

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 081-2019**

**A LAS NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2019**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

Acta número ochenta y uno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de diciembre del 2019. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar:**

1. Propuesta de modificación presupuestaria para aprobación del Consejo: 30-DGC-2019.

**Posponer**

1. Programa 1: Informe de recepción parcial de obra en proyectos de la Región Chorotega
2. Programa 1: Informe de cierre del proyecto en Pacuarito.
3. Informe del Banco Nacional de Costa Rica sobre el tema de la comunidad de Chorreras.

**AGENDA**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 070-2019.*
- 2.2 *Acta de la sesión ordinaria 071-2019.*
- 2.3 *Acta de la sesión ordinaria 072-2019.*

**3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 *Propuesta de Convenio de Cooperación entre la SUTEL, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el equipamiento de proyectos con recursos de FONATEL.*
- 3.2 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por TELECABLE, S.A. contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019.*
- 3.3 *Informe de la Unidad Jurídica sobre consultas formuladas por el señor Federico Chacón.*
- 3.4 *Cumplimiento del acuerdo 043-056-2019 sobre procedimiento Boca Tapada.*
- 3.5 *Cumplimiento del acuerdo 002-073-2019 sobre extinciones y funciones nuevas a la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- 3.6 *Propuesta de ampliación de plazo para atender lo dispuesto en la resolución RCS-301-2019 sobre*

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

- el traslado de funciones vinculadas a la estimación y monitoreo de los indicadores operativos.*
- 3.7 *Propuesta de modificación presupuestaria para aprobación del Consejo: 30-DGC-2019.*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 4.1 *Informe de avance de proyectos del fondo con corte a setiembre 2019.*
- 4.2 *Propuesta de contrato adicional para la actual Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3.*

**5 - PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA.**

- 5.1 *Propuesta de cronograma para la elaboración y publicación de la Guía de buenas prácticas administrativas en condominios residenciales.*
- 5.2 *Recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE S.A. para la compra de la operación de CABLE ZARCERO, S. A., en el cantón de Garabito.*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 6.1 *Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el periodo 2019.*
- 6.2 *Solicitud de aplazamiento para la implementación del contrato de servicios fijos del Instituto Costarricense de Electricidad homologado mediante acuerdo 025-072-2019.*

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 7.1 *Confidencialidad expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019.*
- 7.2 *Confidencialidad expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018.*
- 7.3 *Informe técnico referente a la modificación de la resolución RCS-262-2019 actualización del pliego tarifario.*
- 7.4 *Solicitud de numeración 0800 a favor del ICE.*
- 7.5 *Solicitud de numeración 800 a favor del ICE.*
- 7.6 *Solicitud de numeración 800 a favor de AMERICAN DATA NETWORKS.*
- 7.7 *Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa ELCOMSA.*
- 7.8 *Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S.A.*
- 7.9 *Solicitud de numeración 0800 a favor de CALLMYWAY NY S.A.*
- 7.10 *Solicitud de ampliación de título habilitante INVERSIONES BRUS MALIS LTDA.*
- 7.11 *Apertura de procedimiento de intervención entre CLARO CR y CALLMYWAY NY, S.A.*

**8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 8.1 *Informe sobre los pagos pendientes de operadores de redes de telecomunicaciones.*
- 8.2 *Arreglo de Pago Fiber To The Home FTTH S.A.*
- 8.3 *Renuncia del funcionario Paul Avendaño de la Dirección General de Calidad.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-081-2019**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
17 de diciembre del 2019

## APROBACIÓN DE ACTAS

### 2.1 Acta de la sesión ordinaria 070-2019.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 070-2019, celebrada el 5 de noviembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### ACUERDO 002-081-2019

1. En relación con el acuerdo 002-070-2019, respecto al voto disidente del señor Federico Chacón Loaiza, la señora Hannia Vega Barrantes manifiesta lo siguiente:

*“Para efectos de la aprobación del acta, se aclara que siendo que el voto disidente es conocido hasta esta fecha, existen elementos de fondo que nos vemos en la obligación de detallar:*

1. *El rechazo aprobado por la mayoría presente se refiere a no aceptar las justificaciones planteadas por el fondo, por parte de la Dirección General de Fonatel, en particular por las omisiones técnicas identificadas respecto al alineamiento de política pública, las cuales se pudo comprobar que la política pública en materia de programa 6 si están definidas en el PNDT y que las mismas difieren del enfoque de lo planteado por DGF. Todos los elementos fueron presentados ante el Consejo en la sesión del 5 de noviembre y en la sesión 20 de setiembre.*
- 2.- *En el informe presentado, así como en el acuerdo tomado, la DGF solicita explícitamente que con fundamento en dicho informe, el Consejo mantenga el programa 6 planteado por la DGF y se instruya para que este se incluya en el PAPyP, siendo entonces este documento por el fondo el que respalda la incorporación en dicho instrumento.*
- 3.- *De conformidad con el procedimiento interno de creación del PAPyP, el acuerdo tomado por la mayoría del Consejo respecto a este instrumento era para el proceso de consulta; en razón de lo anterior, es procedente que dado la omisión técnica que justifique su permanencia en dicho instrumento, se proceda a eliminar.*
- 4.- *Respecto al mecanismo definido por ambas instituciones para validar el PAPyP a partir del análisis de política pública:*
  - a.- *es importante indicar que el mismo existe desde el año 2015, y que ha sido actualizado en el 2018, por lo que, en caso de considerarse necesario, ese es el instrumento en el que corresponde proponer eventuales ajustes para el análisis correspondiente.*
  - b.- *respecto al programa 6 puntualmente, no es de recibo indicar que el Consejo en forma mayoritaria pretenda que en el PNDT se adicionen en forma específica los proyectos a cargo de recursos de Fonatel, la razón de fondo del rechazo, tal como se demostró en ambas sesiones, es por cuanto la política pública definió en forma expresa que el programa de alfabetización se realizaría por medio del MICITT y sin el uso de recursos de Fonatel, de ahí que la interpretación de la DGF ha sido reiteradamente rechazada por la rectoría.”*

2. Aprobar el acta de la sesión ordinaria 070-2019, celebrada el 5 de noviembre del 2019.

### 2.2 Acta de la sesión ordinaria 071-2019.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 071-2019, celebrada el 7 de noviembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### ACUERDO 003-081-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 071-2019, celebrada el 7 de noviembre del 2019.

### 2.3 Acta de la sesión ordinaria 072-2019.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 072-2019, celebrada el 14 de noviembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 004-081-2019**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 072-2019, celebrada el 14 de noviembre del 2019.

### **ARTÍCULO 3**

#### **PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

##### 3.1. *Propuesta de Convenio de Cooperación entre la SUTEL, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el equipamiento de proyectos con recursos de FONATEL.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de Convenio de Cooperación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el equipamiento de proyectos con recursos de FONATEL.

El señor Camacho Mora introduce el tema, se refiere a los aspectos relevantes del documento que se analiza en esta ocasión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a la propuesta de acuerdo y sugiere que se remita la propuesta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el fin de coordinar una reunión técnica para discutir por el fondo el texto propuesto entre los equipos de trabajo.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del documento propuesto y la explicación brindada por el señor Camacho Mora en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 005-081-2019**

1. Dar por recibida y posponer para una próxima sesión, la propuesta de "CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, PARA EL EQUIPAMIENTO DE PROYECTOS CON RECURSOS DE FONATEL", elaborada conjuntamente entre los Asesores Legales del Consejo y la Unidad Jurídica.
2. Dejar establecido que a la luz de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 15, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones 8642, y dado el deber de coordinación que le impone el

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

ordenamiento jurídico al MICITT y a la SUTEL, solicitar a la Presidencia del Consejo que coordine una reunión con dicho Ministerio, con el fin de llevar a cabo un análisis, por el fondo, de la citada propuesta de Convenio por parte de los equipos técnicos de ambas Instituciones. Queda claro que una vez llevadas a cabo dichas coordinaciones, se someterá nuevamente a aprobación del Consejo la propuesta de Convenio a la cual se refiere el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE****3.2. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por TELECABLE, S. A. contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019.**

*Ingresar la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.*

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de apelación interpuesto por TELECABLE, S. A. contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019.

Al respecto, se da lectura al oficio 10825-SUTEL-UJ-2019, del 03 de diciembre del 2019, por medio del cual esa Unidad detalla el tema.

Interviene la funcionaria Mariana Brenes Akerman, quien detalla los antecedentes del caso y agrega que el tema se refiere a un caso de piratería en la zona en que la señora Tatiana Guzmán Durán contrató los servicios. Se refiere a las labores de inspección efectuadas por la Dirección General de Calidad y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que la señora no aporta las pruebas correspondientes, que no constan en el respectivo expediente, como tampoco se logra comprobar que afrontó daños o perjuicios, de acuerdo con lo que demuestra la empresa Telecable.

En vista de lo señalado, indica que la Unidad a su cargo recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación y mantener lo dispuesto sobre el particular por la Dirección General de Calidad en su momento y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien se refiere al argumento de la proporcionalidad manifestado por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00134-2019. Indica que la reclamación no es precisa en cuanto a las deficiencias del servicio y el plazo que lleva la atención correspondiente.

Agrega que también es importante contemplar el hecho de que las pruebas se aplicaron en un punto específico en el tiempo, así como indicar que esas mediciones efectuadas en un momento exacto son prueba contundente para ese momento pero no de todo un periodo amplio y agrega que, como oportunidad de mejora, sugiere al área que resuelve las reclamaciones que en el momento que la reciba y si ésta no es específica en el periodo de la reclamación, lo solicite para tener claridad a la hora de determinar el plazo sobre el cual recaerá las medidas correctivas y si la Superintendencia va a realizar pruebas, que sea en el menor tiempo posible. Añade que esto es importante porque al contar con esa información, es posible atender de manera oportuna la gestión del usuario y no se tarda un periodo extenso de pruebas que solamente determinarán la falta del servicio para un lapso de tiempo específico.

El asunto es darle la razón al usuario de la falta de servicio o insuficiente sobre un periodo que no es específico

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

en el reclamo, y en el proceso se asume, aquí la palabra clave es "asume", porque no se puede evidenciar que los 365 días no se tuvo servicio, con una única prueba que se hace, en una fecha posterior y que seguro el reclamo fue sobre unos días o un periodo específico, por lo menos anteriores al reclamo.

La funcionaria Brenes Akerman señala que se atendieron vía correo electrónico las observaciones del funcionario Brealey Zamora. Agrega que mantiene su criterio y que la usuaria es clara en que desde el momento en que adquirió el servicio nunca lo recibió. Las pruebas no demuestran que el operador en algún periodo brindó el servicio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que le parece importante que tanto en el expediente como en las actas se incluyan las observaciones planteadas por el funcionario Brealey Zamora, así como las observaciones que la funcionaria Brenes Akerman hizo por escrito, para fundamentar la atención brindada a este caso.

Con respecto al análisis y el intercambio técnico entre los funcionarios Brealey Zamora y Brenes Akerman, señala que le llama la atención que el operador posteriormente remitió información de prueba y que por ser un momento procesal que no corresponde, ésta no fue evacuada. Consulta si desde el punto de vista de este expediente, al estar en una etapa en la que no corresponde la presentación de la prueba por un periodo específico es que por el fondo no se está analizando si lleva o no razón o corresponde o no algún grado o un elemento adicional y esa es la razón por la cual se mantiene técnicamente el informe. No es que la Dirección General de Calidad ni la Unidad Jurídica hayan descartado la prueba.

Lo anterior con el propósito de tener claro qué sucedió con esa información y qué procede para poder emitir el voto.

La funcionaria Brenes Akerman explica que se trata de una prueba para mejor resolver y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Civil es que una vez que se resuelve, esa prueba no corresponde analizarla dentro del procedimiento porque ya pasó el momento procesal para aportarla. Agrega que lo que presentó Telecable fue un informe de red primaria, que son acciones preventivas y correctivas para efectos de piratería y temas similares. No se trataba de un informe muy determinado a precisar si obtuvo o no el servicio y no trataba de aclarar los días específicos en que recibió o no dicho servicio.

El funcionario Brealey Zamora agrega que la prueba para mejor resolver es un criterio de la Unidad Jurídica. En realidad, existe un ámbito de valoración; no es que se desconoce esa prueba o si tiene esa pertinencia y relevancia, por lo que cualquier ente que resuelve debe valorar si esa prueba, aunque no fue presentada en el momento oportuno, el artículo antes citado por la funcionaria Brenes Akerman da la posibilidad de recibirla, porque es importante para resolver el caso y como bien lo señala la funcionaria, esa valoración se pudo haber hecho y descartado esa prueba precisamente porque no era pertinente o relevante en los términos citados por la funcionaria Brenes Akerman.

La señora Vega Barrantes indica que ese es el tema de fondo al que quería llegar y agrega que para efectos de esta etapa en que está para valoración del Consejo y quiere interpretarla de manera correcta, la Dirección General de Calidad no la valoró y el insumo que se está recibiendo es a partir de la revisión general que la Unidad Jurídica realizó al expediente y por tanto ese documento adicional de la unidad considera que no se requiere jurídicamente hablando cambiar por el fondo el tema resuelto originalmente.

La funcionaria Brenes Akerman indica que dicha valoración es correcta, a lo cual la señora Brenes Akerman señala que eso aclara su inquietud.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10825-SUTEL-UJ-2019, del 03 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-081-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 10825-SUTEL-UJ-2019, del 03 de diciembre del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por TELECABLE, S. A. contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-330-2019**

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TELECABLE, S. A. CONTRA LA  
RDGC-00134-SUTEL- 2019 DE LAS 13:00 HORAS DEL 18 DE JUNIO DE 2019  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**EXPEDIENTE: T0046-STT-MOT-AU-01096-2017**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 31 de mayo del 2017, la señora Tatiana Guzmán Durán, cédula de identidad número 1-1160-0496 presentó ante esta Superintendencia una reclamación contra Telecable S. A., en adelante Telecable, por supuestos problemas con la calidad del servicio de acceso a Internet fijo y telefonía IP: *"Desde el momento en que adquirí los servicios a ( sic) sido de pésima calidad ya que desde los instaladores ( sic) como la telefonía y internet ( sic) no a ( sic) sido de calidad que me ofrecieron a la hora de venderme el producto. Hace 6 meses el internet ( sic) ha dado constantes problemas ya que el internet ( sic) no sirve constantemente e incluso la telefonía. Es una burla el estar esperando llamadas, visitas de técnicos pagando un servicio del (sic) cual no tenemos servicio. Mi hija necesita del internet (sic) por las investigaciones y trabajos que le dejan a diario. Mi esposo lo utiliza para trabajo (...) Con este problema nos hemos visto afectados tanto económicamente, físicamente y emocionalmente. ( sic) Gastos de recargas y cafés internet ( sic) y otros gastos generados por la falta del (sic) servicio."* (Folios 4 y 5).
2. Que las pretensiones indicadas en la reclamación por la señora Guzmán Durán, son las siguientes: *"Exijo la calidad que me ofrecieron a la hora que me vendieron el producto. — Disculpas por tanta burla de parte de la Gerencia de Telecable. — Reembolso por pérdida de meses de mal servicio brindado y gastos generados por falta del servicio, recargas, ventas, gasolina, cotizaciones, tiempo, cafés internet y frustración. Un monto por daños a los 01. 100. 000— (...) para poder quitar los servicios de tele cabe ( sic) (...)"*. (Folio 2 al 22 y 213)
3. Que mediante correo electrónico de fecha 6 y 14 de junio de 2017, la Dirección General de Calidad remitió al operador el reclamo de la señora Guzmán Durán con el fin de someter el caso para la valoración de una eventual solución conciliatoria al problema. (Folios 23 al 25).
4. Que mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2017, por medio del oficio identificado con el NI -8255-2017, Telecable remitió información referente al reclamo interpuesto por la señora Guzmán Durán; sin embargo, no presentó ninguna propuesta conciliatoria. (Folios 28 a 155)
5. Que mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2017, la Dirección General de Calidad consultó al proveedor del servicio sobre las medidas implementadas para la atención del caso. (Folios 69 al 70)
6. Que mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2017, registrado con el NI-11662- 2017, Telecable remitió la información solicitada referente al reclamo interpuesto por la señora Guzmán Durán. (Folios 90 al 108)

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

7. Que, por medio de correo electrónico del 26 de junio de 2018, Telecable informó a la Dirección General de Calidad de una propuesta con el fin de brindar una resolución alterna al inconveniente presentado en el servicio de Internet fijo contratado por la señora Guzmán Durán, la cual consistió en realizar una visita técnica con seguimiento, así como, un 25% de descuento sobre el servicio de Internet fijo durante 6 meses. (Folios 116 al 119)
8. Que mediante oficio número 05098-SUTEL-DGC-2018 del día 26 de junio del 2018, se registró una constancia de llamada realizada por la Dirección General de Calidad a la señora Guzmán Durán, con el fin de consultar su eventual conformidad con las propuestas realizadas por Telecable. La reclamante manifestó que, a pesar de haber mejorado la calidad del servicio, no se encontraba conforme con el servicio recibido, asimismo que dicha situación la ha hecho incurrir en diversos gastos, por lo cual desea continuar con la reclamación. (Folio 120)
9. Que según oficio número 06614- SUTEL-DGC-2018 del 10 de agosto del 2018, debidamente notificado el día 13 del mismo mes y año, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario por la reclamación interpuesta por la señora Guzmán Durán, además, solicitó la prueba de descargo al operador y nombró el órgano director encargado de tramitar el presente procedimiento. (Folios 124 al 127)
10. Que mediante el oficio identificado con el número interno NI-08590-2018 de fecha 27 de agosto de 2018 remitido por correo electrónico, Telecable aportó en tiempo su prueba de descargo respecto a los hechos alegados por la reclamante en atención a la solicitud realizada por la Dirección General de Calidad. (Folios 128 al 159)
11. Que mediante oficio número 08843-SUTEL-DGC-2018 de fecha 24 de octubre del 2018, debidamente notificado en la misma fecha, el órgano director informó a la reclamante que realizaría una inspección técnica para lo cual se le solicitó la dirección exacta donde se prestaba el servicio, para instalar el equipo de medición y una posible fecha para recibir a los funcionarios de SUTEL. (Folios 174 al 175)
12. Que mediante oficio número 08889-SUTEL- DGC-2018 de fecha 25 de octubre del 2018, la Dirección General de Calidad dejó constancia del acta de visita e instalación del equipo de medición para ejecución de pruebas técnicas, realizado en el domicilio de la reclamante. (Folios 176 al 182)
13. Que según oficio número 08893-SUTEL-DGC-2018 de fecha 29 de octubre del 2018, se dejó constancia del acta de retiro del equipo de medición previamente instalado. (Folios 183 al 186)
14. Que mediante oficio número 09511-SUTEL-DGC-2018 de fecha 14 de octubre del 2018, se incorporaron al expediente administrativo los resultados técnicos obtenidos en las pruebas de medición ejecutadas en el inmueble donde se encuentra conectado el servicio de Internet fijo contratado por la reclamante. (Folios 188 al 205).
15. Que por medio del oficio número 09669-SUTEL-DGC-2018 de fecha 20 de noviembre del 2018, debidamente notificado el 21 del mismo mes y año, el órgano director realizó traslado del expediente administrativo para que las partes presentaran conclusiones del procedimiento, en el plazo máximo de tres días hábiles. (Folios 206 al 208).
16. Que según el oficio identificado con el número interno NI-12112-2018, en fecha 23 de noviembre del 2018, Telecable presentó, en tiempo, sus conclusiones al presente procedimiento administrativo. (Folios 209 al 212).
17. Que la reclamante no aportó sus conclusiones en tiempo ni forma a pesar de encontrarse debidamente notificada. No obstante, en fecha 6 de diciembre de 2018, la señora Guzmán Duran remitió vía correo electrónico de forma extemporánea el documento electrónico identificado con el número interno NI-12580-2018, mediante el cual aportó información adicional, indicando que aún sigue presentando

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

problemas en el servicio contratado y solicitó rescindir el contrato. (Folio 213).

18. Que mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2018, identificado con el NI-12610-2018, Telecable remitió copia de la facturación de los servicios contratados por la reclamante correspondiente al mes de mayo de 2017. (Folio 215 al 216).
19. Que el órgano director del procedimiento rindió el informe final de recomendación mediante oficio número 02089-SUTEL- DGC-2019 del 8 de marzo del 2019. (Folios 221 al 243).
20. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-00134- SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019, debidamente notificada el 19 del mismo año. En la misma se resolvió, lo siguiente:

“(…)

1. *DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora Tatiana Guzmán Durán contra Telecable S.A, por cuanto efectivamente existen problemas en la calidad del servicio de Internet fijo y que afectan de forma directa al servicio de telefonía IP contratado por la usuaria lo cual violenta el derecho de la reclamante, establecido en el artículo 2 inciso d) y 45 incisos 5 y 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios ( en adelante RPCS), publicado La Gaceta N° 82 del viernes 29 de abril de 2009 así como en los numerales 20, 21 y 22 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en el Alcance Digital N° 36 de La Gaceta N° 35 del viernes 17 de febrero de 2017.*
2. *RECHAZAR la pretensión de la señora Guzmán Durán sobre la compensación equivalente a 1.100.000,00 colones, por cuanto la usuaria no acreditó la existencia de un daño cierto, real e indemnizable ni tampoco el nexo de causalidad con la conducta desplegada por el operador investigado.*
3. *ORDENAR a Telecable S.A que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, deberá ejecutarlas siguientes acciones:*
  - 3.1. *Sobre el servicio de Internet fijo: deberá reconocer la totalidad (100%) de los montos facturados y cobrados, para lo cual el proveedor del servicio deberá rebajar las dos (2) compensaciones aplicadas previamente porta suma de 011. 572, 44.*
  - 3.2. *Sobre el servicio de telefonía IP asociado al número 4081- 4991: debe reconocerle a la reclamante la diferencia económica entre la cantidad de minutos de la tarifa básica y los que realmente fueron consumidos mensualmente (en caso de haber realizado un uso menor).*
  - 3.3. *Estas compensaciones económicas deben aplicarse, como un crédito en la facturación o mediante la devolución de dinero en efectivo, a solicitud de la reclamante, desde la fecha en que la usuaria presentó la reclamación ante esta Superintendencia, sea el 31 de mayo de 2017 y hasta que la misma rescinda o renueve el contrato, o bien, hasta que el operador demuestre una mejora en la calidad del servicio de Internet fijo y telefonía IP brindado a la señora Guzmán Durán, y que esta sea comprobada por la Sutel.*
  - 3.4. *Señalar que la normativa que resulta aplicable al presente caso, depende del momento en que hayan acontecido los hechos, es por ello que aquellas interrupciones experimentadas de previo al 18 de febrero del 2018, deberán compensarse a la luz de los dispuesto en el anterior Reglamento de Prestación y Calidad publicado en La Gaceta N° 82 del viernes 29 de abril de 2009; y las posteriores, con la reglamentación vigente según el Alcance Digital N° 36 de La Gaceta N° 35 del viernes 17 de febrero de 2017, hasta que Telecable resuelva el problema de continuidad y calidad del servicio de internet fijo.*
  - 3.5. *Que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe presentar un informe ante esta Superintendencia, en el cual detalle el cumplimiento de las compensaciones ordenadas.*
  - 3.6. *Que en el plazo de un mes calendario, realizar los ajustes necesarios en su red para corregirlos problemas de calidad evidenciados en este informe, de manera tal que el servicio de Internet fijo y de telefonía IP sea operativo y que la calidad de este cumpla, a cabalidad, con la normativa vigente, lo cual deberá ser acreditado ante esta Superintendencia.*
4. *SEÑALAR a la señora Guzmán Durán que se encuentra en total libertad de rescindir el contrato suscrito con el proveedor del servicio por cuanto no existe un plazo de permanencia mínima vigente; por lo que en caso de desear finiquitar su relación contractual con Telecable, deberá, en primera instancia, comunicarlo al proveedor, cancelar el cargo proporcional correspondiente a los consumos realizados y cumplir con los requisitos*

**NULO**

de los procedimientos de reclamaciones admitidos ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

7. PROCEDER con el archivo del expediente T0046 -STT-MOT-AU -07 096-2017 en el momento procesal oportuno. (...)"

21. Que en fecha 25 de junio de 2019, Telecable presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad. (Folios 249 al 263)

22. Que mediante resolución número RDGC-00186-SUTEL-2019 de las 10:33 horas del 9 de agosto de 2019 se resolvió el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por TELECABLE S.A. contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad, en la cual se dispuso:

1. DECLARAR SIN LUGAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por Telecable S.A. contra la resolución número RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad.
2. MANTENER INCOÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019.
3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por Telecable S.A. contra la resolución número RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019 para lo que en derecho corresponda.
4. EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

23. Que mediante oficio 07494-SUTEL-DGC-2019 del 23 de agosto del 2019, la Dirección General de Calidad emitió el informe requerido respecto del recurso de apelación y nulidad concomitante presentado por Telecable contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019.

24. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la atención del sistema jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

25. Que mediante oficio 0825-SUTEL-UJ-2019 del 03 de diciembre de 2019, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 8221 (L.G.A.P.).

26. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

señalados en el contrato suscrito.

5. SEÑALAR que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicarla sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
  6. SEÑALAR a *Telecable S.A* que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017- 083- 2018 de 16 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
  7. PROCEDER con el archivo del expediente T0046 -STT-MOT-AU -01096-2017 en el momento procesal oportuno. (... )".
21. Que en fecha 25 de junio de 2019, *Telecable* presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad. (Folios 249 al 268)
22. Que mediante resolución número RDGC-00186-SUTEL-2019 de las 10:33 horas del 9 de agosto de 2019 se resolvió el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por *TELECABLE S.A.* contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad, en la cual se dispuso:
- "1. DECLARAR SIN LUGAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por Telecable S.A contra la resolución número RDGC- 00134- SUTEL- 2019 de las 13: 00 horas del 18 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad.*
- 2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC- 00134- SUTEL- 2019 de las 13: 00 horas del 18 de junio de 2019.*
- 3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por Telecable S. A., contra la resolución número RDGC-00134-SUTEL- 2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019, para lo que en derecho corresponda.*
- 4. EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública."*
23. Que mediante oficio 07494-SUTEL-DGC-2019 del 22 de agosto del 2019, la Dirección General de Calidad emitió el informe requerido respecto del recurso de apelación y nulidad concomitante presentado por *Telecable* contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019.
24. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
25. Que mediante oficio 10825-SUTEL-UJ-2019 del 03 de diciembre de 2019, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
26. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

### CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10825-SUTEL-UJ-2019 del 03 de diciembre de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

**“(…) ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

1. Naturaleza del recurso

*El recurso presentado Telecable S.A, en contra de la resolución RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

2. Legitimación

*Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, el operador se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario del acto recurrido.*

3. Temporalidad del recurso

*La resolución RDGC-00134-SUTEL- 2019 de las 13: 00 horas del 18 de junio de 2019, fue debidamente notificada a las partes el día 19 de junio del 2019.*

*Que de conformidad con el artículo 346, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerarlo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”.*

*De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso (25 de junio de 2019), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación en subsidio se presentó en tiempo.*

4. Argumentos de Telecable, S.A.:

*El recurrente divide su recurso en los siguientes dos temas:*

*Primer argumento de Telecable:*

**“(i) EN CUANTO A LA AFECTACIÓN DE LA CALIDAD POR HECHOS DE TERCEROS DE LA RED DE TELECABLE.**

*Tal como se desarrollará en los apartados subsiguientes, en la zona de Higuito de Desamparados, Nodo 44-126 donde Telecable cuenta con operación, se han presentado daños y afectaciones a la red ocasionadas por hechos de terceros, colocando a mi representada en una lamentable condición de desigualdad con la sanción ordenada frente a otros operadores que igualmente comercializan servicios en la zona con afectaciones similares a las que se indicarán.*

*La pretensión de la señora Tatiana Guzmán Durán ya fue cumplida por Telecable, siendo que se le reconocieron créditos en su facturación en los momentos que se demostró caída del servicio, adicionalmente, no ha presentado recientemente a Telecable reclamo alguno por el servicio de internet y/ o telefonía, por el contrario, en el mes de mayo 2019 solicitó el beneficio de Hogares Públicos Conectados ( PHC) mediante la gestión de una computadora y servicio de internet de Telecable, dejando manifiesta aceptación de la calidad de los servicios brindados por Telecable.*

*La sanción fijada carece de justificación, siendo que el reclamo es presentado en mayo 2017 y no fue hasta junio 2019 que se da una resolución final, en virtud que mi representada mantiene niveles de servicio en apego a las especificaciones técnicas requeridas por SUTEL, lo que hemos comprobado mediante visitas y revisiones técnicas. La SUTEL sin embargo realiza una prueba el pasado 25 de octubre donde existen algunos problemas de calidad en internet, sin embargo, se toma dicho informe como una constante para los 24 meses de servicio que tiene la usuaria desde que interpuso el reclamo, lo cual objetivamente es desproporcional, máxime que existen manifestaciones realizadas por la usuaria al personal de la SUTEL en el análisis de los hechos probados punto 3. 1. 6 que en el mes de junio 2018 los servicios de internet trabajaron sin problemas.*

*Sin embargo, lo demostrado en las pruebas y en algunas ocasiones puntuales en el año 2017, octubre 2018 y marzo 2019, en efecto reconocemos que han existido problemas en la calidad del servicio de internet, con niveles por debajo de los mínimos, de manera automática en apego a la Regulación, se procede a realizar los ajustes de facturación que correspondan de conformidad con el Reglamento, como en efecto Telecable emitió las notas de crédito, como fue aplicada a la señora Guzmán.*

*Esta problemática se presenta en virtud de hecho de un tercero el cual corresponde a Piratería en la red, la cual afecta directamente el Nodo 44- 126 en el cual se brinda el servicio contratado, al ubicarse en una zona insegura en Higuito de Desamparados, lo que limita la atención de averías. Los hechos de piratería nos excusan como eximentes de responsabilidad en la prestación del servicio, lo cual técnicamente se prueba de la siguiente manera:*

*El ruido se debe a múltiples causas: a los componentes electrónicos (amplificadores), al ruido térmico de las resistencias y híbridos y a la INTERFERENCIA O INGRESO DE SEÑALES EXTERNAS A LA RED HFC, es causada por los clientes piratas que los hacen sin usar las normas establecidas para evitar la generación de Ruido, es lo conocemos robo de señal ocasionado por agentes terceros a la empresa, los cuales realizan su trabajo sin las instrucciones, material*

*Existen varios tipos de ruido ya sean CPD (common path distortion), espurias (ingresos de señales portadoras a la banda de reversa ajenas a la red) los cuales provocan varios impactos en el cliente final como lo es, lentitud en el servicio de internet, pérdida de paquetes, cable modem desenganchado, intermitencia en la señal y navegación nula, lo cual repercute en la calidad del servicio final otorgado. Cuando estos ruidos, se presentan se ejecuta procedimiento de limpieza que es buscar toda la red afectada ya que un solo cliente mal conectado, genera tanto ruido que en gran ocasión todos los clientes conectados a esa red (Nodo) no pueden navegar por el ruido o armónicas que se confunden con las portadoras de los cablemódem y da explicación al por que los piratas son los generadores número uno de problemas del internet, los otros casos que se presentan son por cables dañados, o algún conector de red primaria quebrado por algún golpe que sufrió con una escalera de personal que trabaja en las posterías.*

*Estos ruidos generan armónicas o distorsiones que al mezclarse con la portadora de enlace del cablemódem, causando un problema de pérdida de conectividad entre el CMTS y el cable módem, en general todas señales parásitas que ingresan a la red generadas por piratas, al no ser filtradas nos generan ruido y nos hace perder la conectividad de los clientes, lo cual nuestros equipos técnicos han determinado que en la zona donde se ubicaba el contrato del señor Ramírez Delgado. Según lo ha manifestado mi representada en múltiples reuniones con su Autoridad, estamos tomando acciones técnicas para reconstruir red a tecnología de fibra óptica y aplicación de nuevas medidas de seguridad a los Taps, para mitigar la afectación por piratería.*

*La operación de las redes de telecomunicaciones se ven afectadas por estas situaciones de piratería, así como otros elementos externos a Telecable, lo cual producen afectaciones al servicio de internet. Son redes vivas las cuales están constantemente transmitiendo señales, por lo que se ven afectadas por clima, cortes de energía, hechos de terceros, así como manipulación interna en la conexión de los usuarios, lo cual repercute directamente en la calidad del servicio, afectando así a los usuarios al momento de presentarse estas situaciones. En virtud de lo cual, las acciones realizadas por Telecable consisten en la configuración del Nodo, así como eliminación de ruido, lo cual constantemente se está realizando en la zona con el fin de mitigar estos problemas.*

*Como prueba de lo anterior, se aporta como prueba para mejor resolver el informe de red primaria realizado por el NOC en el que se demuestran las acciones preventivas y correctivas realizadas por Telecable con el fin de garantizar en todo momento la calidad del servicio a los usuarios finales.*

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

*El Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, define una eximente de responsabilidad para los problemas descritos, definiéndolo de la siguiente manera: Hecho de un tercero: toda acción realizada por un sujeto ajeno a la relación de servicio entre operador/ proveedor y usuario, y cuya acción podría generar para alguna de las partes el incumplimiento de sus obligaciones. El hecho de un tercero constituye un eximente de responsabilidad para el operador/ proveedor, siempre que este haya tomado las provisiones necesarias y haya realizado un esfuerzo razonable para evitarlo.*

*Así las cosas, al tratarse de operaciones comerciales sobre redes vivas, sería desproporcional obligar a Telecable a brindar calidades óptimas de servicio en lugares donde está demostrado y manifestado que hay evidente afectación de hechos de terceros, así como manipulación de la red que afectan la calidad de servicio. Nuestro compromiso con todos nuestros usuarios es garantizar el servicio contratado haciendo las acciones correctivas y preventivas necesarias para no afectar los servicios contratados por parte de los usuarios finales."*

Segundo argumento de Telecable:

**"ii) LA SANCIÓN INTERPUESTA A TELECABLE ES DESPROPORCIONADA EN CUANDO A LA FALTA DE CALIDAD DEMOSTRADA EN EL EXPEDIENTE.**

*Aunado a lo expuesto, debemos reiterar que, como se indicó que la sanción interpuesta la consideramos desproporcional, siendo que no hay demostrado en el expediente que durante los 24 meses que señala SUTEL desde la presentación del reclamo hasta la resolución final, la usuaria no disfrutó del servicio de internet y telefonía o bien que durante dicho plazo la calidad fue inferior a lo establecido en el Reglamento.*

*La fijación de dicha sanción la consideramos arbitraria y desproporcional, siendo que hay elementos suficientes para acreditar que la usuaria sí disfrutó del servicio de internet dentro de los parámetros de calidad en virtud que no presentó acciones al operador señalando que presenta problemas de internet, por lo cual la fijación de la devolución del monto facturado durante los 24 meses es desproporcional, siendo que en el caso que la SUTEL finalizara el proceso en 4 años, bajo esa lógica Telecable estaría en la obligación de reintegrar el 100% del servicio de internet por todo ese plazo, mientras que el usuario final ha disfrutado del servicio.*

*Como empresa responsable, reconocemos que en la zona de Higuito donde se encuentra el Nodo afectado por piratería y hechos de terceros, se han presentado problemas de calidad, sin embargo, han sido casos puntuales, por lo que consideramos que el reintegro de algunos meses en los que se presentaron problemas sería lo que proporcionalmente correspondería a Telecable.*

*La sanción establecida debe ser valorada por la Administración dentro de los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad, principio constitucional que debe ser integrado a la sanción interpuesta."*

## **5. Análisis del recurso por el fondo**

**(i) En cuanto a la afectación de la calidad del servicio por hechos de terceros en la red de Telecable.**

*Sobre el tema de ruido, la parte recurrente señala que las instalaciones irregulares por parte de terceros incrementan el nivel de ruido en la red lo que afecta el desempeño del servicio. En este sentido, debe señalarse que, tal y como se acreditó en la resolución recurrida, de la prueba que Telecable aportó al expediente del procedimiento administrativo, no existen elementos que permitan comprobar objetivamente la existencia de afectaciones en el servicio de Internet fijo contratado por la señora Guzmán Durán que puedan ser atribuidos a hechos de terceros. En específico, no se logró comprobar por parte del Órgano Director nombrado a efectos del procedimiento, que el ruido alegado se deba a una situación de piratería en la zona donde se ubica dicho servicio.*

*Es decir, no se cuentan con elementos que permitan valorar una exoneración de responsabilidad. Porque, como se ha dicho ya en reiteradas ocasiones por esta Superintendencia, la carga de la prueba le corresponde al operador del servicio. Y este caso, no se lograron ubicar o incorporar esos elementos dentro del expediente, dentro de las etapas procesales correspondientes.*

*Ahora bien, tal como lo menciona el recurrente, el numeral 19 del Reglamento sobre Prestación y Calidad de los Servicios en efecto contempla que los hechos de un tercero son eximentes de responsabilidad para*

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

*el operador, dentro de los que se incluye los casos de piratería.*

*Sin embargo, repetimos que Telecable no remitió al procedimiento documentación digital o impresa necesaria, idónea y pertinente mediante la cual se lograra desacreditar y refutar los argumentos expuestos por la reclamante. Así las cosas, no se puede acreditar que las deficiencias de calidad del servicio experimentadas y reclamadas por la señora Guzmán Durán guarden relación con el supuesto problema de piratería en la zona de Higuito de Desamparados.*

*En virtud de lo señalado, el argumento del recurrente sobre este extremo debe ser rechazado.*

*Por otra parte, pero siempre relacionado con el tema de la prueba, la empresa Telecable expone dentro del recurso de apelación que la prueba adicional aportada al procedimiento, tal como el Informe de red primaria realizado por el "NOC", demuestra las acciones preventivas y correctivas realizadas por Telecable con el fin de garantizar en todo momento la calidad del servicio a los usuarios finales. Efectivamente dicho documento fue aportado al expediente del procedimiento y se constituyó en una prueba para mejor resolver.*

*Ya en esta Unidad Jurídica, se ha indicado que la prueba para mejor resolver se da de previo a la emisión del acto final del procedimiento administrativo y se ha indicado también que su admisión es facultativa. La prueba que se aporte posterior a la audiencia puede ser valorada por el juzgador como prueba para mejor resolver, a discreción de este. Y lo mismo sucede en los procedimientos como el que nos ocupa.*

*En igual sentido, el Código Procesal Civil en el artículo 331 establece el momento procesal en el cual se recaba la prueba para mejor resolver, siendo precisamente, listo el caso para sentencia y antes de dictarse la misma, la cual incluye lo siguiente: "ARTÍCULO 331.- Prueba para mejor proveer. (...) La prueba para mejor proveer podrá comprender probanzas enteramente nuevas o que hayan sido declaradas inevaluables o nulas, o rechazadas por extemporáneas o inadmisibles, o que se refieran a hechos tenidos como ciertos en rebeldía del demandado, siempre que se consideren de influencia decisiva en el resultado del proceso."*

*Se debe recordar que el rechazo expreso de la prueba para mejor resolver, en nada genera una indefensión ni lesiona los derechos del ahora recurrente. La incorporación de la prueba para mejor resolver depende única y exclusivamente del órgano competente por tratarse de una facultad para aclarar alguna cuestión relevante del caso, es decir, no es la parte quien decide su conveniencia y necesidad; corresponde a una valoración discrecional del juzgador, de la que puede prescindir hasta sin necesidad de que se resuelva expresamente, caso que no sucedió según se desprende de la resolución que hoy se ataca.*

*Debe tenerse claro que no estamos frente al inicio de un procedimiento administrativo de los regulados en la Ley General de la Administración Pública, sea que la prueba para mejor resolver por él aportada, no corresponde a una nueva oportunidad procesal para incorporar prueba. Si solicitó la incorporación de una probanza como prueba para mejor proveer o resolver, el órgano competente procedió a valorar tal petición pudiendo o no referirse a ella dentro de lo resuelto. Es decir, el ofrecimiento por sí solo no obligaba a la Dirección General de Calidad ni al Consejo de la Sutel, a admitir tales documentos y resolver sobre tal ofrecimiento, ya que como se ha determinado jurisprudencialmente admitir esta prueba es una facultad discrecional. De esta forma, no es de recibo el alegato formulado en cuanto a la prueba ofrecida para la resolución de los recursos. Por tales motivos, dicho argumento de Telecable debe ser rechazado.*

#### **ii) Sobre la sanción interpuesta a Telecable**

*El operador señala que la fijación de la "sanción" es considerada arbitraria y desproporcional, siendo que, vuelve a señalar, hay elementos suficientes para acreditar que la usuaria sí disfrutó del servicio de Internet en virtud que no presentó acciones al operador en donde señalara que presentaba problemas de Internet, por lo cual la fijación de la devolución del monto facturado durante los 24 meses es desproporcional.*

*Se debe aclarar al recurrente que lo que se resolvió mediante el acto final no se constituye en una sanción. La resolución o acto final del procedimiento, dispone que el operador realice una serie de correcciones por las anomalías detectadas en la prestación del servicio de telecomunicaciones, lo cual se enmarca en las competencias de la Dirección General de Calidad de la Sutel. Por lo tanto, en el presente caso no se está ante un supuesto de sanción.*

*Recordemos que según la resolución impugnada RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18*

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Calidad se dispuso lo siguiente:

“3. ORDENAR a Telecable S. A que deberá ejecutarlas siguientes acciones:

- 3.1 En el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, proceda a reconocerle a la reclamante la totalidad (100%) de los montos facturados y cobrados por concepto del servicio de Internet fijo para lo cual el proveedor del servicio deberá rebajar las dos (2) compensaciones aplicadas previamente por la suma de c11.572, 44. Sobre el servicio de telefonía IP asociado al número 4081- 4991 afectado por las constantes interrupciones o averías en la red, el operador debe reconocerle a la reclamante la diferencia económica entre la cantidad de minutos de la tarifa básica y los que realmente fueron consumidos mensualmente en caso de haber realizado un uso menor). Estas compensaciones económicas deben aplicarse, como un crédito en la facturación o mediante la devolución de dinero en efectivo, a solicitud de la reclamante, desde la fecha en que la usuaria presentó la reclamación ante esta Superintendencia sea el 31 de mayo de 2017 y hasta el 18 de febrero de 2018.
- 3.2 Que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe presentar un informe ante esta Superintendencia, en el cual detalle el cumplimiento de las compensaciones ordenadas.
- 3.3 Que en el plazo de un mes calendario, realizarlos ajustes necesarios en su red para corregirlos problemas de calidad evidenciados en este informe, de manera tal que el servicio de Internet fijo y de telefonía IP sea operativo y que la calidad de este cumpla, a cabalidad, con la normativa vigente, lo cual deberá ser acreditado ante esta Superintendencia”.

En relación con lo argumentado por el operador sobre la supuesta desproporcionalidad por los ajustes ordenados por esta Superintendencia, debe indicarse que para su cálculo se aplicó la normativa que se encontraba vigente para el momento en que acontecieron los hechos investigados (antes del 18 de febrero de 2018), específicamente la relación precio - calidad dispuesta en el artículo 5 del Reglamento de Prestación y Calidad aplicable en ese período, el cual establece la relación entre la calidad de los servicios y el precio de éstos, es por ello, que cualquier deficiencia en la calidad recibida debe ser compensada mediante un ajuste en la facturación y esto fue lo que se dispuso por parte de la Dirección General de Calidad, aspecto con el que esta Unidad concuerda y reitera.

Por lo tanto, si se justificó que el operador Telecable reconociera a la reclamante la totalidad de los montos facturados y cobrados por concepto de servicio de Internet fijo y la diferencia económica entre la cantidad de minutos suscritos en la tarifa básica y lo consumido mensualmente, lo cual de ninguna manera resulta desproporcional, en virtud que la reclamante ha pagado mensualmente por un servicio que no ha disfrutado en los términos y condiciones contratadas.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la desproporcionalidad de lo ordenado, se debe rechazar el argumento de Telecable.

#### 6. En cuanto a la nulidad solicitada

Finalmente, Telecable S.A. alega la nulidad del acto administrativo, sea la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019

En ese sentido, debe advertirse que para atender adecuadamente los extremos de dicha nulidad resulta necesario indicar que quien recurre un acto, debe fundamentar todos sus alegatos dado que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. Es decir, le corresponde a Telecable realizar un ejercicio probatorio que lleve al convencimiento de que existe un vicio que resulte en la nulidad del acto emanado por esta Administración, tal y como lo advierte en su recurso.

Esta Unidad considera que, en el presente caso, la resolución dictada es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo que no se encuentra viciado, además que en todo momento se respetó el debido proceso y derecho de defensa de la parte investigada.

*Lo anterior nos lleva a concluir que, en el caso bajo estudio, lo actuado por la Administración se ajusta a la legalidad, lo que significa que la resolución mediante la cual se dictó al acto final del procedimiento administrativo por la reclamación interpuesta por la señora Guzmán Durán contra Telecable S.A. se trata de un acto administrativo válido y no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. Es decir, se tiene que la resolución recurrida es válida conforme lo definido en el artículo 158 de la LGAP, lo cual se verifica por el cumplimiento de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) y sustanciales que lo constituyen (motivo, contenido y fin), en tanto:*

- o Fue dictada por el órgano competente de conformidad con el artículo 73 inciso s) de la Ley 7593, es decir, la Dirección General de Calidad.
- o Fue emitida por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la LGAP.
- o De previo a su dictado se realizaron los trámites y requisitos establecidos en la ley de conformidad con los artículos 36 y 81 de la Ley 7593, tal y como se observa en el expediente administrativo T0046-STT-MOT-AU-01096- 2017
- o Contiene un motivo legítimo conforme lo definido en el artículo 33 de la LGAP.
- o Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión de la Dirección General de Calidad.

*Debido a lo expuesto se determina que Telecable no lleva razón por lo que no podría declararse la nulidad del acto."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por Telecable S.A contra la resolución número RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00134-SUTEL-2019 de las 13:00 horas del 18 de junio de 2019.
3. Dar por agotada la vía administrativa

#### **NOTIFÍQUESE**

#### **3.3. Informe de la Unidad Jurídica sobre consultas formuladas por el señor Federico Chacón Loaiza.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, en el cual se atienden las consultas planteadas por el señor Federico Chacón Loaiza.

Al respecto, se conoce el oficio 11077-SUTEL-UJ-2019, del 10 de diciembre del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender lo indicado.

El señor Camacho Mora propone al Consejo dar por recibido el informe presentado en esta oportunidad y continuar la discusión de este informe en una próxima sesión.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11077-SUTEL-UJ-2019, del 10 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-081-2019**

1. Dar por recibido el oficio 11077-SUTEL-UJ-2019, del 10 de diciembre del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender las consultas planteadas por el señor Federico Chacón Loaiza.
2. Continuar la discusión del informe 11077-SUTEL-UJ-2019, citado en el numeral anterior, en una sesión a celebrarse el enero del 2020.

**NOTIFIQUESE**

**3.4. Cumplimiento del acuerdo 043-056-2019 sobre procedimiento Boca Tapada.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por el grupo de trabajo designado por el Consejo en relación con los lineamientos para la mejora de los procedimientos y documentos a presentar por parte de la Dirección General de Fonatel al Consejo, para la toma de decisiones.

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 10998-SUTEL-CS-2019, del 06 de diciembre del 2019, por el cual se atiende el tema indicado.

Procede el funcionario Jorge Brealey Zamora a contextualizar el tema. Señala que a partir de la recepción del objeto contractual ampliado de Boca Tapada, se generó la necesidad de hacer una serie de aclaraciones para esclarecer la ampliación del objeto contractual, como una de las primeras experiencias de esta Institución en un contrato de un proyecto de Fonatel en el programa 1.

Añade que en ese momento, una vez que se aclararon las inquietudes, se procedió a votar en la recepción de ese objeto contractual como un acuerdo paralelo se solicitó que se establecieran lineamientos por parte de este Consejo que permitiera que en futuros casos de ampliaciones de objetos de contratos de Fonatel, se tuviera claridad tanto en algunos elementos de procedimientos como otros de motivación del evento o acto que fuera a considerar el Consejo, de acuerdo con los supuestos y requisitos que exige el ordenamiento jurídico. Señala que se debe aclarar que el informe establece una descripción de ciertos antecedentes de ese caso, con la finalidad metodológica de extraer aquellos insumos y elementos, tanto de procedimiento como de motivación que son necesarios para este tipo de casos. Lo más importante siempre en todo esto es el diagnóstico, o sea, cada vez que se identifica una necesidad, independientemente de donde venga, se debe tener claridad del problema y sus características para poder diseñar una solución adecuada y proporcionada.

Si bien existe una necesidad de una comunidad de ser atendida, esta debe ser bien descrita en su problemática, con sus particularidades y circunstancias, para que el Consejo pueda valorar el atender a esa comunidad e instruir a la Dirección General de Fonatel y al Fideicomiso para que procedan a hacer un informe, un análisis, considerando, entre otras opciones, si procede a través de la ampliación de un contrato, tanto la normativa de contratación administrativa que se concreta en el manual específicamente la habilitación y los requisitos que requiere ampliarlo, como también la normativa de Régimen de acceso y servicio universal,

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

con las característica de respetar el principio de neutralidad en la competencia.

La remisión de ese informe por parte del fideicomiso es otra etapa importante donde pasaría a la Dirección General de Fonatel, quien analiza ese informe, valora si existen los estudios pertinentes para los supuestos que se enuncian, tanto en la ley, como en el manual y en el régimen de acceso que establece otros supuestos para lograr los mismos fines, así como determinar que no se vea afectado por la competencia o algún trato preferencial.

Agrega que de proceder esa propuesta, el Consejo aprobaría los informes y ya entonces incluiría todos los informes para estar bien motivado y dar el visto bueno para que se procediera con esa solución ampliando el contrato, según corresponda.

Por último, la recepción del objeto ampliado llega después de la decisión de ampliar un determinado contrato por parte del Fideicomiso, es decir, la recepción es una consecuencia natural por parte de la ejecución del contrato.

Menciona lo referente a la aplicación del sistema de evaluación, como parte importante del seguimiento de esos contratos, entonces en las recomendaciones se recoge cada uno de esos elementos, tanto del procedimiento como de motivación, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Lo anterior, señala, son los componentes relevantes del informe que elaboró el grupo designado y que se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que el acuerdo solicitaba algún tipo de lineamiento sobre esas recomendaciones a partir del caso específico de Boca Tapada, que es un caso bastante viejo, del 2013, todos sus puntos han sido han sido solventados con la práctica y con las modificaciones al manual de compras de Fonatel.

Ya voy en día si existe una cláusula específica en el manual para las ampliaciones, entonces lo que se trató de hacer es algo más para futuro.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes agradece el informe uniforme, el cual señala que esperaba con mucho interés por las manifestaciones que sobre el manejo de este expediente ha manifestado durante 2 años en esta institución.

El acuerdo que se tomó hace varios meses referente a este estudio, tenía como fin dos grandes bloques de información y los funcionarios Brealey Zamora y Brenes Akerman explican que sólo abordaron uno de ellos, por lo que quiere entender el abordaje que dieron, cómo el grupo llegó a esta conclusión.

Recuerda que se solicitó conformar el equipo que analiza el expediente Boca Tapada, pero el documento omite por el fondo el análisis del expediente, porque se concentra, como lo señalaron los dos asesores, en lo segundo, que es la generación de una propuesta de recomendaciones. Indica que como lo señala la funcionaria Brenes Akerman, tomaron la decisión como equipo de concentrarse en el futuro y no en el pasado (expediente); eso es una decisión que no corresponde a lo establecido en el acuerdo del Consejo, desde su interpretación, que fue redactora junto con el señor Chacón Loaiza del indicado acuerdo.

¿Por qué es importante no solo haber visto el expediente, sino tener un informe, como se pidió y un análisis del expediente de Boca Tapada? Obviamente para corregir, pero especialmente porque Boca Tapada es un

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

ejemplo de cómo se encuentran varios temas de Fonatel y en este caso, al menos ella identifica la suma de muchas variables críticas realizadas en los últimos 2 años. Desde su perspectiva, tal como lo señala en diferentes oportunidades, se identifica cómo se toman decisiones a nivel de Dirección en materia del Consejo, de cómo documentos relevantes como los de la Defensoría de los Habitantes de la República y respuestas de la presidencia de SUTEL son parte del expediente, pero se omiten del análisis, por ejemplo. No es la primera vez que se logra identificar cómo las presidencias responden a instituciones con información parcial, a partir de la documentación interna remitida, a partir de lo que una Dirección genera, se firma, remite y opina del expediente, se responde a instituciones y después en el propio expediente se dan cuenta que la línea de fondo de la Dirección es diferente a la expuesta por la Presidencia. Y esta es una situación que se presenta en uno o varios expedientes y por ello es muy importante conocer efectivamente el manejo del expediente y qué ha sucedido, desde su punto de vista no es menor y ya ha generado situaciones complejas a esta institución.

Entonces, señala, preguntaba en el correo y agrega que el documento remitido se da poco espacio para estudiarlo, pero es evidente que omite que el 01 de setiembre del 2015, en el oficio 06037, la Presidencia de Sutel responde a la Defensoría de los Habitantes de la República, *“según los estudios de proyecto citado ante la consulta de la Defensoría, se pudo verificar que la comunidad llamada Boca Tapada de Cutris en realidad pertenece geográficamente al distrito de Pital y no al de Cutis como tradicionalmente se maneja, los estudios técnicos y metodológicos del proyecto confirmaron que el distrito de Pital no se atendería con los recursos de Fonatel”*.

Es decir, existen según la información suministrada porque quien ejerce la Presidencia y a partir de un informe, documentos, estudios y metodologías en las que se afirma que los recursos del fondo no se han utilizado para esas zonas y en consecuencia tampoco para la comunidad de Boca Tapada de Pital.

Agrega que esta situación le recuerda el recurso ante la Sala Constitucional con las mismas características de 2 presidentes consecutivos, que le informan a la Sala Constitucional, a partir de informes con una tesis técnica que después la propia Dirección resuelve de forma diferente a la que plantearon al Consejo.

Añade que el acuerdo 013-057-2016 señala que el oficio 06041, de la Dirección General de Fonatel de la misma fecha, de forma individual, sin pasar por el Consejo y posterior a la respuesta de la Presidencia, la propia Dirección giró *“las instrucciones pertinentes al fideicomiso para que en un plazo no mayor de 3 meses se valore y de ser factible técnicamente, se atienda la comunidad de Boca Tapada”*.

Indica que como Miembro del Consejo, cuando redactó la moción en conjunto con el señor Chacón Loaiza, se buscó que se haga primero el análisis, porque se entiende hay temas que se han visto como recurrentes, e incluso en algunas oportunidades exponen a la Institución.

Señala que revisó detenidamente el expediente y en lo que se encuentra en el informe presentado en esta ocasión, no pudo identificar estudios técnicos que fundamente una u otra tesis, es decir, que confirmaran que el distrito de Pital no sería atendido o al revés. Aquí hay un tema de fondo, desde su perspectiva no es menor y se omite en el informe conocido en esta ocasión y es analizar el expediente específicamente e informar al Consejo.

Indica que puede comprender y avala que se deben corregir las prácticas, pero también este Consejo tiene la responsabilidad de definir si la gestión de los expedientes fue la correcta. Si bien es cierto, el tema es del año 2015 y tanto el señor Chacón Loaiza como ella no formaron parte de la institución, considera que sí les correspondió dar el aval final al expediente y en ese aval hay responsabilidades de gestión, que es el tema de fondo para ella.

Hace énfasis en la necesidad de corregir estas prácticas de gestión de expedientes. Señala que en el informe presentado en esta sesión, con todo respeto, se omite la solicitud de la Defensoría de los Habitantes de la República, que es el hecho generador, que son dos cartas de la Defensoría, omiten la carta de respuesta de la Presidencia, la cual se fundamenta en un documento preparado para los efectos y que por el fondo es

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

informe técnico que fundamentó la decisión.

Agrega que no desea, por razones de tiempo y respeto a la buena fe con que se elaboró el documento, detenerse a insistir en el tema, pero la observación es muy de fondo, al omitirse los oficios indicados pues estos son el hecho generador.

Entonces es sobre esa línea en la que quería entender más, consultar más, verificar si es factible que se cumpla con la primera parte de este acuerdo y completar con ello el informe.

El funcionario Brealey Zamora indica que le correspondió leer el acuerdo y señala que si se lee integralmente, no da la idea de que era una investigación preliminar, sino de conformar un grupo de trabajo para que analice el expediente y solicitar al grupo una serie de trabajos que va en esa línea de mejorar y recomendar. Se disculpa si lo interpretó mal y señala que, de manera general, la Presidencia atiende las consultas de las instituciones mediante el informe técnico que se solicita a las Direcciones que correspondan.

El señor Chacón Loaiza señala que la idea era traer al Consejo esta primera propuesta, dado que tenían algunas dudas en cuanto a la profundidad del análisis y también la practicidad de lo que se quería, para que tenga más tiempo la señora Vega Barrantes, quien ha estudiado el caso con mucho detalle, propone que se efectúe una sesión de trabajo para detallar los alcances y qué otros temas le gustarían conocer y después traer alguna ampliación de algunos temas y ya tener una discusión sobre el fondo en una próxima sesión.

La señora Vega Barrantes desea aclarar que su reacción no es a la luz de un informe o por falta de tiempo de su parte. Lo anterior, le parece importante para que no conste en actas una interpretación errónea de la motivación de sus observaciones. Agrega que difiere de la visión o el enfoque del funcionario Brealey Zamora con respecto a descartar la Defensoría, porque se fue el documento que dio origen al expediente y el omitirlo parcializa el informe. El hecho fue una consulta, una pregunta que fue contestada y que inmediatamente generó otro documento, que debe ser analizado para poder identificar un procedimiento y establecer mejoras.

Cuando se adoptó este acuerdo, que es bastante viejo, es importante para este Consejo evacuar estos aspectos.

El señor Camacho Mora señala que a la Presidencia del Consejo se someten documentos de respuesta a situaciones públicas que en algunas ocasiones no se presenta de una forma adecuada. Considera que la Superintendencia debe superar estas situaciones que no deben suceder en el futuro.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10998-SUTEL-CS-2019, del 06 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el funcionario Brealey Zamora en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 008-081-2019**

1. Dar por recibido el oficio 10998-SUTEL-CS-2019, del 06 de diciembre del 2019, por medio del cual el grupo de trabajo nombrado para atender lo dispuesto en el acuerdo 042-056-2019, de la sesión ordinaria 056-2019, celebrada el 05 de setiembre del 2019, presenta para consideración del Consejo el informe en relación con los lineamientos para la mejora de los procedimientos y documentos a presentar por parte de la Dirección General de Fonatel al Consejo, para la toma de decisiones.
2. Solicitar al señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, programar una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo y Asesores, para conocer por el fondo el tema citado en el numeral anterior y continuar el análisis en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

**3.5. Cumplimiento del acuerdo 002-073-2019 sobre extinciones y funciones nuevas a la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones.**

***Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Jolene Knorr Briceño, para conocer el presente tema.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para atender lo dispuesto en el acuerdo 002-073-2019, de la sesión ordinaria 073-2019, en relación con la extinción de los títulos habilitantes en los casos de disolución de sociedades y las nuevas funciones asignadas a ese registro.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 11145-SUTEL-RNT-2019, del 11 de diciembre del 2019, por medio del cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefa del Registro Nacional de Telecomunicaciones, presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene la funcionaria Knorr Briceño, quien explica que el procedimiento actual de los títulos habilitantes de la extinción se lleva a cabo a través del mismo procedimiento de autorizaciones. Este se realiza y cuando hay una modificación de un título habilitante, ese procedimiento lo lleva a cabo la Dirección General de Mercados, se lleva el consejo del Consejo, este toma un acuerdo y se notifica al Registro.

El Registro hace la inscripción correspondiente, modificando el asiento según lo que se acordó a través de la resolución del Consejo. Este es el procedimiento normal. En este caso, según el acuerdo en mención, se establece un procedimiento que sería que es el Registro Nacional de Telecomunicaciones lleve a cabo la extinción del título habilitante en sí mismo, o sea, no lo lleva a cabo la tramitación del procedimiento.

Entonces hay un cambio en el procedimiento que actualmente se lleva a cabo por la Dirección General de Mercados y en este caso se está trasladando al Registro Nacional de Telecomunicaciones el procedimiento para llevar a cabo la extinción del título habilitante.

Esa es una función que normalmente se ha llevado a cabo por la Dirección General de Mercados porque en el RIOF se establece que las autorizaciones las tramita el Departamento de Autorizaciones.

Comenta que cuando el procedimiento se lleva a cabo por el Viceministerio de Telecomunicaciones, cuando hay un cambio una concesión por ejemplo, en el caso de las extinciones de las concesiones, de igual manera lo que procede actualmente es que el viceministerio lleva a cabo el procedimiento de mera constatación, porque en ese caso es una causal de mera constatación, se toma el acuerdo ejecutivo, se notifica al Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se haga el cambio en el estatus del concesionario, eso se lleva a cabo así con el Poder Ejecutivo, de esa misma manera como se está llevando a cabo ahora.

En el acuerdo parece que hay un cambio para que sea el Registro el que lleve la tramitación de la extinción del título habilitante. Por otro lado, hay una diferencia entre cancelación de un asiento y la extinción de un título habilitante. La cancelación del asiento es la modificación del estatus del asiento o de su estatus registral. Por eso, según el reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones se lleva a cabo también por una resolución ya sea del Poder Ejecutivo o del Consejo de Sutel para modificar ese estatus registral.

Cuando hay una cancelación del asiento es porque hay previo un procedimiento que se dio en el órgano competente que en este caso del Poder Ejecutivo o el Consejo de Sutel.

Existe otro tema en cuanto a la cancelación, hay una duda en cuanto a que la cancelación de un asiento implica borrar los registros históricos del título habilitante. Actualmente, en el registro no se borran los registros históricos, permanece, lo que se hace es que se modifica el estatus registrar en el asiento y se mantiene la información de carácter histórico.

En cuanto a lo dispuesto en el acuerdo en torno a la morosidad de los operadores o los regulados, es importante porque igualmente en el Registro no se inscribe la morosidad de los concesionarios, porque según

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

lo que dice lo que indica la ley solo se inscribe información de carácter público. La morosidad el Registro no la tramita. Es un trámite que corresponde a la Unidad de Finanzas o que tienen que llevar a cabo el trámite correspondiente para que se abra un procedimiento administrativo en contra del concesionario o en contra del regulado porque está moroso. El Registro no tiene información de un concesionario está moroso ni me lleva a cabo los trámites para notificarles la morosidad.

Básicamente se establece un nuevo procedimiento para la cancelación de los asientos registrales, que no es nuevo procedimiento porque ya existe, se está trasladando el procedimiento que se lleva a cabo por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección General de Mercados al Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Por otro lado, está el tema de las nuevas funciones y del recurso necesario para poder desempeñarlas porque en el Registro actualmente, como se ha comunicado en diversas oportunidades, solamente está la plaza de jefatura, no hay una plaza operativa y esto se ha solicitado en varias ocasiones, la necesidad de que se requiere una plaza para cumplir las funciones operativas, específicamente las funciones del registrador, que establece el procedimiento de inscripción en el Registro. Se requiere igualmente personal; se requiere una plaza para poder cumplir estas funciones y solicita que se valore el tema nuevamente, dado que a la fecha no ha recibido información al respecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que la técnica en las labores del Registro es propia de la formación de la funcionaria Knorr Briceño. Considera importante que informe al Consejo lo que sobre el particular le ha expresado la Unidad de Recursos Humanos.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que le sorprende que la funcionaria Knorr Briceño indique que no se ha notificado nada sobre el tema, se han adoptado ya varios acuerdos sobre el particular. Por lo anterior, consulta a qué se refiere con su afirmación, si a la notificación del acuerdo del Consejo o a información por parte de la Unidad de Recursos Humanos. Al respecto, señala la funcionaria Knorr Briceño que lo referente a Recursos Humanos y posterior a eso, no ha conocido ninguna gestión.

La señora Vega Barrantes solicita a la Secretaría del Consejo incluir en el expediente respectivo los acuerdos que se han adoptado sobre este caso, de mayo del 2017 al 2019, dado que el Consejo sí ha actuado en esta situación y se han tomado las medidas correspondientes, por lo que no se puede interpretar que no se le ha dado la debida atención.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11145-SUTEL-RNT-2019, del 11 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Jolene Knorr Briceño en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-081-2019**

1. Dar por recibido el oficio 11145-SUTEL-RNT-2019, del 11 de diciembre del 2019, por medio del cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefa del Registro Nacional de Telecomunicaciones, presenta al Consejo el informe para atender lo dispuesto en el acuerdo 002-073-2019, de la sesión ordinaria 073-2019, en relación con la extinción de los títulos habilitantes en los casos de disolución de sociedades y las nuevas funciones asignadas a ese Registro.
2. Trasladar el informe 11145-SUTEL-RNT-2019 a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, para que presente al Consejo la propuesta de respuesta para el Registro Nacional de

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

Telecomunicaciones.

**NOTIFIQUESE**

**3.6. Propuesta de ampliación de plazo para atender lo dispuesto en la resolución RCS-301-2019, sobre el traslado de funciones vinculadas a la estimación y monitoreo de los indicadores operativos.**

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación de plazo para atender lo dispuesto en la resolución RCS-301-2019, sobre el traslado de funciones vinculadas a la estimación y monitoreo de los indicadores operativos.

Sobre el tema, se conoce el oficio 11082-SUTEL-DGM-2019, del 10 de diciembre del 2019, por medio del cual esa Dirección detalla el tema indicado.

La Presidencia propone al Consejo dar por recibido el informe presentado en esta oportunidad y autorizar por 22 días hábiles, la prórroga solicitada por la Dirección General de Mercados en el oficio citado en el párrafo anterior, con el propósito de que se analice la necesidad de ajustes u observaciones en general que considere técnicamente al Proyecto del Plan Operativo Institucional (POI) y de la Dirección General de Fonatel, denominado "*Sistema de Monitoreo de Gestión y Evaluación de Fonatel*".

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11082-SUTEL-DGM-2019, del 10 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Camacho Mora en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-081-2019**

1. Dar por recibido el oficio 11082-SUTEL-DGM-2019, del 10 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la solicitud de ampliación de plazo para atender lo dispuesto en la resolución RCS-301-2019, sobre el traslado de funciones vinculadas a la estimación y monitoreo de los indicadores operativos.
2. Autorizar por 22 días hábiles, la prórroga solicitada por la Dirección General de Mercados en el oficio 11082-SUTEL-DGM-2019, indicado en el numeral anterior, para que analice y recomiende la necesidad de ajustes u observaciones en general que considere técnicamente al Proyecto del Plan Operativo Institucional (POI) y de la Dirección General de Fonatel, denominado "*Sistema de Monitoreo de Gestión y Evaluación de Fonatel*".

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

### **3.7. CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

#### **3.7.1. Propuesta de modificación presupuestaria para aprobación del Consejo: 30-DGC-2019.**

***Ingresa el señor Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento del presente tema.***

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de modificación presupuestaria presentada por la Dirección General de Operaciones.

Sobre el tema, se conoce el oficio 11263-SUTEL-DGO-2019, del 16 de diciembre del 2019, por el cual esa Dirección detalla los aspectos relevantes de la solicitud conocida en esta oportunidad.

El señor Arias Cabalceta brinda la información correspondiente a este tema, detalla los principales rubros contenidos en el informe y señala que la información ha sido analizada y aprobada por la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, y se verifica que existen recursos financieros suficientes que permitan efectuar la modificación presupuestaria solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11263-SUTEL-DGO-2019, del 16 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 011-081-2019**

##### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria 017-2013, celebrada el 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones, presenta para consideración del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria: 30-DGC-2019, por un costo total de ¢16,950,000.0.
- II. Según se indica en el oficio 11263-SUTEL-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis y revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que ésta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval de los responsables presupuestarios.
- III. En el oficio 11263-SUTEL-DGO-2019, se cita como fundamento técnico para el presente trámite el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

1. Dar por recibido el oficio 11263-SUTEL-DGO-2019, del 16 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo la propuesta de modificación presupuestaria 30-DGC-2019, por un costo total de ¢16,950,000.0.
2. Aprobar la modificación presupuestaria 30-DGC-2019, por un costo total de ¢16,950,000.0.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República la modificación presupuestaria antes mencionada.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

**4.1. Informe de avance de proyectos del fondo con corte a setiembre 2019.**

***Ingresa a la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas.***

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de avance de proyectos del fondo del fideicomiso con corte a setiembre del 2019.

Al respecto, se conoce el oficio 10930-SUTEL-DGF-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone a los señores Miembros del Consejo el tema indicado.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que al ser este un tema de avance de proyectos y tener incluido el tema de indicadores de gestión de Fonatel y habiendo tomado este Consejo la decisión de que la Dirección General de Mercados apoyara en este tema, básicamente se tiene un borrador de acuerdo donde lo que se hace es trasladar en este momento el documento a esa Dirección, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia e indican que no.

Seguidamente la Presidencia da lectura al acuerdo.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10930-SUTEL-DGF-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-081-2019**

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

“D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

(...)

- 4) *Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa”.*

- II. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó los informes del mes de julio, agosto y setiembre 2019 de las Unidades de Gestión a cargo de los programas Comunidades Conectadas, Hogares Conectados y Espacios Públicos Equipados, según consta en el siguiente cuadro:

Tabla 1: Resumen de Informes mensuales remitidos por el Fiduciario

Unidad de Gestión	Mes	Documentación de referencia
Unidad de Gestión 01	Julio 2019	NI-10129-2019 (FID-2932-2019) del 19 de agosto 2019
Unidad de Gestión 02	Julio 2019	NI-09823-2019 (FID-2871-2019) del 12 de agosto 2019
Unidad de Gestión 03	Julio 2019	NI-09826-2019 (FID-2873-2019) del 12 de agosto 2019
Unidad de Gestión 01	Agosto 2019	NI-11574-2019 (FID-3376-2019) del 17 de setiembre 2019
Unidad de Gestión 02	Agosto 2019	NI-11393-2019 (FID-3324-2019) del 13 de setiembre 2019
Unidad de Gestión 03	Agosto 2019	NI-11029-2019 (FID-3199-2019) del 05 de setiembre 2019
Unidad de Gestión 01	Setiembre 2019	NI-12869-2019 (FID-3759-2019) del 16 de octubre 2019
Unidad de Gestión 02	Setiembre 2019	NI-12596-2019 (FID-3674-2019) del 09 de octubre 2019
Unidad de Gestión 03	Setiembre 2019	NI-12595-2019 (FID-3671-2019) del 09 de octubre 2019

Fuente: Dirección General de FONATEL

- III. Mediante acuerdo 009-041-2019 del 4 de julio de 2019, el Consejo de la Sutel aprobó los formatos y periodicidad de entrega de los informes de avance, en los siguientes términos:

- “1. Aprobar el formato de oficio para aprobación de pagos mensuales de Programa 1, eliminando la línea 4 de la tabla del punto 3.
2. Aprobar el formato de informe de seguimiento de proyectos trimestral, eliminando las tablas 4, 5, 7, 8, 10 y 11.
3. Aprobar la calendarización anual de informes, conocida en esta sesión y que se encuentra explícita en el 05142-SUTEL-DGF-2019, recibido en la sesión 038-2019.”

- IV. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 10930-SUTEL-DGF-2019 del 30 de noviembre 2019 en curso, presenta el informe de análisis de avance de cada programa y proyecto, en el cual incluye los elementos y situaciones de importancia, a partir de los informes presentados por el Banco Fiduciario. También incluye la verificación respectiva para determinar que los informes presentados por el Fiduciario presentan razonablemente la situación de cada programa y proyecto al mes de setiembre 2019 y la propuesta de acuerdo para el Consejo.

- V. Por medio del acuerdo 009-075-2019 de la sesión ordinaria 075-2019 celebrada el 21 de noviembre de 2019, este Consejo aprobó la resolución RCS-301-2019 según la cual se resuelve lo siguiente:

**1.ORDENAR** a la Dirección General de Mercados, con cargo del proceso especializado en estadística según Ley 9692, del Sistema Nacional de Estadística, que conforme al artículo 5 de la citada ley y el artículo 3 de su reglamento, a partir de seis (6) meses de la comunicación de este acuerdo, proceda establecer los indicadores necesarios para las estadísticas que permitan monitorear y evaluar los programas y proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad financiados con recursos del Fonatel, conforme la Ley 8642. La

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

*Dirección General de Mercados deberá establecer los procedimientos requeridos para que a futuro puedan generarse las estadísticas de acuerdo a los lineamientos y directrices que establezca en seguimiento a las mejores prácticas estadísticas tanto nacionales como internacionales y del Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica (CBPECR).*

**2. INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Fonatel, que dentro de seis (6) meses y de manera transitoria al cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, y con el objetivo de realizar los ajustes y correcciones correspondientes a la información y datos registrados, procedan a levantar conjuntamente los datos de avances de proyectos y programas de acceso universal, servicio universal y solidaridad del Fonatel, a partir de los indicadores de mercados y de los datos de los operadores (o cualquier otros dato o registro administrativo).

*Asimismo, instruir a ambas Direcciones Generales para que elaboren en forma conjunta los informes requeridos por el Consejo y correspondientes por ley, durante los próximos 6 meses, incorporando las mejoras que se vayan determinando por la Dirección General de Mercados.*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**Primero:** Dar por recibido el oficio 10930-SUTEL-DGF-2019, del 05 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, que presenta al Consejo el análisis de los informes del III trimestre del Banco Nacional de Costa Rica y sus unidades de gestión, con el avance de los proyectos de los Proyectos al 30 de setiembre 2019.

**Segundo:** Dar por recibidos los Informes de Avance de Proyectos de los Programas correspondientes al mes de julio, agosto y setiembre del 2019, los cuales fueron remitidos por el Banco Nacional de Costa Rica según se indica en el siguiente cuadro:

Tabla 1: Resumen de Informes mensuales remitidos por el Fiduciario

Unidad de Gestión	Mes	Documentación de referencia
Unidad de Gestión 01	Julio 2019	NI-10129-2019 (FID-2932-2019) del 19 de agosto 2019
Unidad de Gestión 02	Julio 2019	NI-09823-2019 (FID-2871-2019) del 12 de agosto 2019
Unidad de Gestión 03	Julio 2019	NI-09826-2019 (FID-2873-2019) del 12 de agosto 2019
Unidad de Gestión 01	Agosto 2019	NI-11574-2019 (FID-3376-2019) del 17 de setiembre 2019
Unidad de Gestión 02	Agosto 2019	NI-11393-2019 (FID-3324-2019) del 13 de setiembre 2019
Unidad de Gestión 03	Agosto 2019	NI-11029-2019 (FID-3199-2019) del 05 de setiembre 2019
Unidad de Gestión 01	Setiembre 2019	NI-12869-2019 (FID-3759-2019) del 16 de octubre 2019
Unidad de Gestión 02	Setiembre 2019	NI-12596-2019 (FID-3674-2019) del 09 de octubre 2019
Unidad de Gestión 03	Setiembre 2019	NI-12595-2019 (FID-3671-2019) del 09 de octubre 2019

Fuente: Dirección General de FONATEL

**Tercero:** Solicitar al Fideicomiso una certificación de los datos históricos presentados en el último informe de estado y avance de los programas y proyectos del mes de setiembre del 2019 de la Unidad de Gestión a cargo de Ernst & Young, de tal forma que los datos presentados sean considerados validados y finales, evitando variaciones en los mismos.

**Cuarto:** Notificar al Comité de Vigilancia del Fideicomiso el oficio 10930-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de FONATEL y los informes del III trimestre del Banco Nacional de Costa Rica y su Unidad de Gestión, de los Proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional al 30 de setiembre 2019.

**Quinto:** Trasladar a la Dirección General de Mercados el oficio 10930-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de FONATEL, con los informes del III trimestre (corte al 30 de setiembre del 2019) del Banco Nacional de Costa Rica y las unidades de gestión, con el objetivo de atender la instrucción de este Consejo emitida mediante el Resuelve 2 de la RCS-301-2019 del 21 de noviembre de 2019 y solicitar a esa Dirección que presenten un informe conjunto en una próxima sesión.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

**Sexto:** Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**NOTIFÍQUESE**

**4.2. Propuesta de contrato adicional para la actual Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3.**

***Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Francisco Rojas Giralt.***

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de contrato adicional para la actual Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3.

Al respecto, se conoce el oficio 11142-SUTEL-DGF-2019, del 12 de diciembre del 2019, por medio del cual se expone al Consejo el tema mencionado.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que le acompaña el funcionario Francisco Rojas Giralt, abogado de la Dirección a su cargo, para atender el presente tema.

Agrega que mediante oficio 11142-SUTEL-DGF-2019, la Dirección a su cargo presenta la propuesta de contrato adicional que remitió el fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, que está a cargo de los programas 1 y 3.

Indica que existe un hecho relevante, que es la comunicación que la Contraloría General de la República realiza en esta fecha, sobre la declaratoria de infructuoso del concurso 001-2019, que promovió el fideicomiso sobre la contratación de una entidad especializada para el desarrollo de proyectos, precisamente de los programas 1 y 3.

Explica que la empresa Ernst & Young ha sido la entidad ejecutora de los programas 1 y 3 desde el 2012, ha tenido un plazo de 7 años que ha estado a cargo de esos programas.

El proceso llegó a su culminación el 22 de diciembre, que es la fecha máxima que esa unidad de gestión tenía posibilidad, de acuerdo con las normas jurídicas, para poder continuar como una unidad ejecutora de los programas, sin embargo, fue planeada la sustitución desde hace meses atrás, el proceso fue apelado ante la Contraloría General de la República y hasta esta fecha fue resuelto por el Ente Contralor en los términos que el funcionario Rojas Giralt compartirá.

Menciona que lo que se tiene ahora es una coyuntura en la que conocen la propuesta de una figura que está normada en el ordenamiento jurídico, que es un contrato adicional, que es extender el objeto que se perseguía con ese contrato original en un nuevo contrato, es decir, obtener más servicios de lo mismo y para eso, el contrato por un tiempo adicional considerando precisamente que el proceso estaba siendo objetado por la Contraloría General de la República y que ese ente no había resuelto, pero resulta que resuelve en esta fecha.

De igual manera, por lo que están leyendo inicialmente y repite, el funcionario Rojas Giralt lo va explicar, considerando además que los asesores Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco lo tienen en este momento en sus correos y les pueden colaborar, el contrato adicional que se está conociendo en esta oportunidad sigue siendo necesario, porque los términos que la Contraloría General de la República está resolviendo, también hay un espacio para trabajar durante enero y posiblemente febrero y entonces los programas 1 y 3 no pueden quedar sin unidad ejecutora, por lo que el contrato adicional sigue siendo una figura válida establecida en la norma y es criterio del Banco Nacional de Costa Rica, que es quien tiene el contrato con la unidad ejecutora que es posible.

La Unidad Ejecutora, también como contraparte entre acuerdo de precio y cosa, están de acuerdo en

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

continuar en los términos que se venían trabajando, sin modificar el costo y entregando más servicios de los que se venían dando.

Agrega que en el oficio 11142 se hace un recuento de todos esos hechos y se recomienda al Consejo dar el visto bueno para que el Banco Nacional de Costa Rica, que es quien tiene la relación contractual, continúe con los procesos para que los programas 1 y 3 y continúen con la unidad ejecutora. También es importante hacer notar que según lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima del contrato, relacionada con el Plazo del Contrato, la vigencia del contrato adicional será de un año a partir de su firma, pero que el Banco Fiduciario se reservó el derecho de darlo por finiquitado antes del plazo estipulado de un año, una vez que haya sido contratada la nueva Unidad de Gestión y se haya cumplido con el plazo de la transición entre Unidades de Gestión. Esta finalización anticipada no acarreará obligaciones o reclamos entre las partes, más que las obligaciones que se encuentren pendientes de cubrir al momento del finiquito del presente contrato.

Menciona que los programas 1 y 3, principalmente el 1, es muy grande, complejo, crítico en estos momentos, va a tener los proyectos de territorios indígenas y reviste el máximo interés y valor público, por lo que contar con una unidad de gestión es necesario para cumplir con los objetivos que se están persiguiendo.

Sobre ese aspecto, el oficio hace un recuento sobre la figura de la ampliación contractual y del contrato adicional, en términos generales que ya se había explicado.

Añade que los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Jorge Brealey Zamora revisaron estos documentos, dado que la señora Hannia Vega Barrantes solicitó circularlos, con el fin de darles transparencia en el proceso que se está llevando a cabo; la funcionaria Brenes Akerman manifestó por correo electrónico estar de acuerdo y también se estableció una serie de jurisprudencia que la misma Contraloría General de la República ha determinado, incluso con la posibilidad, porque originalmente un contrato adicional se firma después de que ha vencido el contrato, sin embargo esa Contraloría había resuelto que un contrato adicional y ya era previsible que se iba a necesitar y era preciso, incluso se podía firmar antes del vencimiento del contrato que se estaba hablando, que es el contrato original.

Sobre el plazo de la ejecución contractual, se estima que es un proceso que va a llevar varios meses, entonces el plazo recomendado oscila entre 6 meses y 1 año, si es el caso que la Contraloría General de la República decretara totalmente el proceso, iba a ser necesario iniciar uno nuevo, situación que todavía está en discusión en los términos que ahora van a hablar sobre los extremos en que esa Contraloría resuelve parcialmente la adjudicación. En el oficio reitera toda la jurisprudencia y fundamento jurídico y finalmente la recomendación.

Le parece importante que siendo oportuno el tema de la resolución de esta fecha de la Contraloría General de la República, que el funcionario Rojas Giralt brinde una explicación general del documento que tienen en sus correos.

El funcionario Rojas Giralt indica que la resolución RDSA-1296-2019 la enviaron hace una hora, en ella se resuelven dos cosas, por tanto, primero declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la firma Ernst & Young y declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio SPC NAE.

Señala que el Banco Nacional de Costa Rica había declarado infructuoso el recurso por 3 incumplimientos, 2 de Ernst & Young y 1 de SPC NAE.

El de SPC NAE, relacionado con la cantidad de años de experiencia del director de la unidad y de Ernst & Young, con respecto a la cantidad de años de uno de los ingenieros experto en telecomunicaciones y del experto en finanzas.

En resumen, lo que señala la Contraloría General de la República en cuanto al experto en telecomunicaciones, es que el Banco no hizo un análisis exhaustivo del cumplimiento de lo que se pidió en el cartel.

Agrega que se debe recordar que el requisito está relacionado con el despliegue y diseño de redes, algo que

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

reconoce la Contraloría General de la República, que se dice en el informe que emite el Banco Nacional de Costa Rica, es que Sutel no tiene como función propia el diseño y despliegue de redes, lo cual la Contraloría dice que efectivamente no es función de Sutel, aun así dice que falta ese vínculo entre lo que se pidió en el cartel y lo que le falta al señor Adrián Acuña y por lo tanto, llega a la conclusión que el fideicomiso realiza un ejercicio amplio respecto del análisis si el perfil con el que cuenta el profesional ofrecido cumple con los requerimientos necesarios de cara al objeto contractual, debiendo para ello acreditar los motivos en virtud de los cuales para poder cumplir adecuadamente con las funciones encomendadas a la unidad de gestión, necesariamente debe contarse con la experiencia en el diseño y la implementación de redes inalámbricas, entonces hay que hacer un estudio adicional. Con respecto al de finanzas, señala que sí cumple.

Básicamente es un resumen en cuanto a la resolución de la Contraloría General de la República.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que los estudios correspondientes ya están en el informe, se requiere un documento que se ha recibido de la resolución de la Contraloría General de la República, dejando la oferta legible y de acuerdo con los informes que ya existen, si no hubiese otro elemento, o sea, que el resuelto se mantiene con adjudicar y todo lo demás como viene en los informes, salvo que lo resuelto por el órgano contralor requiera de un paso previo.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que se tiene un documento que justifica la ampliación hasta por un año de la unidad de gestión, que es la que se podría eventualmente interpretar que va a ser recomendada y que de todas maneras, pero que falta incluir ese informe para conocimiento del Consejo, quien mantendría la propuesta de acuerdo tal y como viene del Banco y de la Dirección, con el plazo y cuando se resuelva por parte del Banco, pues se está hablando de la misma unidad.

El funcionario Rojas Giralt menciona que en esa misma línea de la señora Vega Barrantes, en la propuesta de adenda o contrato adicional que establece el Banco viene una cláusula que sí especifica que en el momento en que se contrate la Unidad de Gestión, el contrato se daría por finalizado.

Agrega que al Banco se le notificó en esta fecha y la orden de la Contraloría General de la República es al Banco, por lo que es quien tiene que presentar el informe final.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que es importante que cuando se convoque el expediente se adjunten los documentos, también se haga con la respuesta de la Unidad Jurídica y los Asesores, para que el expediente esté completo.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Acto seguido procede se procede a leer la propuesta de acuerdo.

Se somete a votación el tema en cuestión con base en lo expuesto en el oficio 11142-SUTEL-DGF-2019, del 12 de diciembre del 2019, por tanto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-081-2019**

En relación con la recomendación del Banco Nacional de Costa Rica para llevar a cabo un contrato adicional del *"Contrato para la administración de proyectos de telecomunicaciones o tecnologías de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso"*, suscrito entre el Banco Nacional de

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

Costa Rica y la empresa Ernst & Young, S. A. emitida por el Banco mediante el oficio FID-4566-2019, del 10 diciembre del 2019 y por la Dirección General de Fonatel, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo mediante el oficio 11142-SUTEL-DGF-2019, del 12 de diciembre del 2019 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Manual de Compras del Fideicomiso; el Consejo de esta Superintendencia, adopta el siguiente acuerdo:

**RESULTANDO QUE:**

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica instrumental propia, creada y regulada por la Ley No. 7593, reformada por la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008.
2. El artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 (LGT), crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en dicha Ley, de acuerdo con las metas y prioridades que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
3. El artículo 35 de la citada Ley No. 8642, establece que corresponde a la SUTEL la administración de los recursos de FONATEL, autorizándose a la SUTEL para que administre los recursos financieros del Fondo, estableciendo los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, para lo cual deberá cursar invitación a los bancos públicos del Sistema Bancario Nacional y escoger la mejor oferta entre las recibidas.
4. El 13 de julio del 2011, la SUTEL realiza la "Invitación para la selección de un Banco para la Constitución de un Fideicomiso como instrumento administrativo para la gestión de los proyectos y programas que se ejecuten con los recursos del FONATEL", mediante la contratación directa No. 2011CD-000091-SUTEL.
5. El 05 de agosto del 2011, la SUTEL notifica que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 001-062-2011, de la sesión extraordinaria 062-2011, celebrada el 03 de agosto del 2011, se selecciona al BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (BNCR) como fiduciario del Fideicomiso de gestión de los programas y proyectos a ejecutarse por medio de FONATEL.
6. El 23 de enero de 2012, las partes suscribieron el "Contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)".
7. El 22 de febrero de 2012, la Contraloría General de la República, mediante el oficio N° 01694 (DCA-0391), refrendó el contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica, correspondiente al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), derivado de la Contratación Directa No. 2011CD-000091-SUTEL.
8. La cláusula 19, inciso A. del contrato suscrito entre las partes, relacionada con la "Unidad de Gestión", dispone:

*"Conformación de la Unidad de Gestión. El Fiduciario conformará, como órgano auxiliar del fideicomiso, dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de que el contrato de fideicomiso reciba el refrendo del ente contralor, una o varias Unidades de Gestión de los Proyectos y Programas que se desarrollarán por medio del presente Fideicomiso, dependiendo y de conformidad con la cantidad y especificidad de los proyectos a gestionar. El fideicomiso realizará las contrataciones necesarias para tal fin, aplicando, en todos los casos, los principios de la contratación administrativa. Los términos de referencia y la recomendación de adjudicación de dichas contrataciones deberán contar con el visto bueno de la Fideicomitente."*

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

9. El Banco Nacional de Costa Rica, mediante el Concurso N° 001-2012, promovido para la “Contratación de entidad especializada en Administración de Proyectos de telecomunicaciones o tecnologías de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso”, eligió a la empresa Ernst & Young, S. A. para ejecutar el objeto del concurso, convirtiéndose en la Unidad de Gestión 1 del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas a ejecutarse con recursos de FONATEL.
10. El 21 de diciembre de 2012, el Banco Nacional y la empresa Ernst & Young, S. A., suscribieron el “Contrato para la administración de proyectos de telecomunicaciones o tecnologías de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso”.
11. El 21 de diciembre de 2012, la empresa Ernst & Young, S. A., inició la ejecución de labores derivadas del “Contrato para la administración de proyectos de telecomunicaciones o tecnologías de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso”.
12. La cláusula Décimo-Octava del contrato suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa Ernst & Young, S. A., relacionada con el “PLAZO DEL CONTRATO”, dispone:

*“El plazo de este contrato es de dos años a partir de su firma, pudiendo ser prorrogado anualmente, solo por acuerdo expreso de las partes, hasta un plazo máximo total de cinco años, si ninguna de las partes comunica a la otra su intención de darlo por terminado con al menos dos meses de antelación al vencimiento del plazo o de cualquiera de sus prórrogas...” (El resaltado no es del original)*

13. La Unidad de Gestión 1 se encuentra ejecutando los proyectos derivados del Programa 1: “Programa Comunidades Conectadas”, cuyo estado al 30 de setiembre de 2019, es el siguiente:

Estatus de Proyectos FONATEL al 30-09-2019 - Programa 1												
Comunidades Conectadas - PCC						Fases del Proyecto						
Código	Proyecto	Operador Adjudicado	Entrada Producción	% Planeado	% Real	Desviación	Formulación	Concurso	Ejecución Etapa 1	Recepción Etapa 1	Operación y Mantenimiento (Producción)	Cierre
AS-003-2013	Siquirres	TELEFONICA	19/05/2014	95.00%	91.00%	-5%						
AS-004-2013	(1) Roxana	ICE-HUAWEI	24/04/2014	41.67%	41.67%	0%						
<b>Zona Norte</b>												
AS-005-2013	Guatuso	TELEFONICA	may-15	86.67%	86.67%	0%						
AS-006-2013	Los Chiles	TELEFONICA	may-15	86.67%	86.67%	0%						
AS-007-2013	San Carlos	CLARO	ene-16	73.33%	73.33%	0%						
AS-008-2013	Sarapiquí	CLARO	ene-16	73.33%	73.33%	0%						
AS-009-2013	Upala	CLARO	ene-16	73.33%	73.33%	0%						
<b>Zona Brunca</b>												
AS-010-2014	Buenos Aires	ICE	abr-18	28%	28%	0%						
AS-011-2014	Osa	ICE	abr-18	28%	28%	0%						
AS-012-2014	Pérez Zeledón	CLARO	feb-17	62%	62%	0%						
AS-013-2014	Cono Brus.	ICE	abr-18	28%	28%	0%						
AS-014-2014	Golfo	ICE	abr-18	28%	28%	0%						
AS-015-2014	Corredores	ICE	abr-18	28%	28%	0%						
<b>Caribe</b>												
AS-016-2017	Guácimo	ICE	jul-18	23%	23%	0%						
AS-017-2017	Limón	ICE	sep-18	20%	20%	0%						
AS-018-2017	Matina	ICE	sep-18	20%	20%	0%						
AS-019-2017	Talamanca	ICE	sep-18	20%	20%	0%						
AS-020-2017	Pocooci - Línea 1	CLARO	feb-19	12%	12%	0%						
AS-020-2017	Pocooci - Línea 2	CLARO	feb-19	12%	12%	0%						
AS-021-2017	Siquirres	ICE	sep-18	20%	20%	0%						
<b>Zona Chorotega</b>												
AS-003-2017	Chorotega Este	ICE	-	72%	72%	0%						
AS-004-2017	Chorotega Inferior	ICE	-	72%	72%	0%						
AS-005-2017	Chorotega Superior	ICE	-	72%	72%	0%						
AS-006-2017	Nandayure	ICE	-	72%	72%	0%						
AS-007-2017	Chorotega Oeste	ICE	-	72%	72%	0%						
<b>Zona Pacífico Central</b>												
AS-001-2017	Pacífico Central Superior	ICE	-	72%	72%	0%						
AS-002-2017	Aguirre	ICE	-	72%	72%	0%						
<b>Zona Central</b>												
Por Definir	Por Definir	-	-	100%	86%	-16%						
<b>Zonas Indígenas</b>												
Por Definir	Territorios Indígenas Zona Sur	Por Definir	-	100%	92%	-8%						
Por Definir	Territorios Indígenas Zona Caribe	Por Definir	-	100%	82%	-18%						

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

Actualmente los proyectos de la Zona Norte, de la Zona Brunca y de la Zona Atlántica, se encuentran en fase de producción. El proyecto de la Zona Pacífico Central y Chorotega, se encuentra en fase de ejecución y recepción de obra. El proyecto de los Territorios Indígenas se encuentra en la fase de firma de contratos. Los proyectos de la Zona Central, están en formulación.

14. Esta Unidad de Gestión también se encuentra administrando la ejecución del Programa 3 denominado “Centros Públicos Equipados”, que actualmente tiene un primer proyecto finalizado en el que se entregaron aproximadamente 16.000 dispositivos al Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (CECIs) y el Ministerio de Salud (CEN-CINAI). Asimismo, se está trabajando paralelamente en el desarrollo de un segundo concurso dentro de este mismo programa.
15. La Unidad de Gestión 1 está ejecutando y tiene previsto ejecutar en los próximos meses, proyectos asociados a los Programas 1 y 3 de Fonatel.
16. Los Programas Comunidades Conectadas y Centros Públicos Equipados, se encuentran incluidos dentro de las Políticas Públicas (PNDT) y están alineados al Plan Nacional de Desarrollo. La ejecución de dichos Programas tiene sustento en las disposiciones incluidas en las versiones vigentes del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan de Proyectos y Programas de Fonatel, los artículos 31 al 34 y el Transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642; en relación con la obligación de la SUTEL, a través de FONATEL, para que de conformidad con el régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad de dicha ley, se pueda:
  - a. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
  - b. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
  - c. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.
  - d. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El 21 de diciembre de 2012 fue suscrito el “*Contrato para la administración de proyectos de telecomunicaciones o tecnologías de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso*”, entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa Ernst & Young, S. A.
- II. Según la cláusula DÉCIMO OCTAVA: PLAZO DEL CONTRATO suscrito entre las partes, la vigencia del contrato era de dos años a partir de su firma, pudiendo ser prorrogado anualmente, solo por acuerdo expreso de las partes, hasta un plazo máximo total de cinco años. Adicionalmente, el contrato fue ampliado durante su vigencia, ampliación que vence el 22 de diciembre del año 2019.
- III. Mediante el acuerdo 022-078-2018 tomado en la sesión ordinaria 078-2018 del 23 de noviembre del

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

2018, debidamente notificado mediante el oficio 10260-SUTEL-SCS-2018 del 10 de diciembre del 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó el *Plan de Transición del Fideicomiso de Fonatel* en el marco del acuerdo de finalización del contrato de fideicomiso, en el cual se contempló como una de las actividades a ejecutar por parte del Banco Nacional de Costa Rica, la contratación de una nueva Unidad de Gestión para los Programas 1 y 3 de Fonatel. Al respecto, se indicó en el *Plan* citado, lo siguiente:

“(...)

*Con el fin de dar continuidad a la administración del Fideicomiso, así como a la gestión de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución por parte del Fideicomiso, el Fiduciario se compromete a dar atención prioritaria a las tareas que se indican en el siguiente cuadro:*

<i>Programa Comunidades Conectadas</i>
<i>Gestión de los proyectos contratados a la fecha, ampliaciones y gestiones relacionadas</i>
<i>Territorios Indígenas: Estudio de ofertas, admisibilidad, informe de recomendación de adjudicación, contratación y ejecución de los dos proyectos</i>
<i>Región Central: Audiencia previa de los proyectos para el área central.</i>
<i>Unidad de Gestión 1: Etapa de concurso, estudio de ofertas, adjudicación y firma de contrato para la nueva unidad de gestión del programa. De requerirse, contratar una Unidad temporal</i>
<i>Seguimiento a procedimientos sancionatorios abiertos.</i>

(...)” (El resaltado no es del original)

- IV. La cláusula 14 inciso A., sub-inciso 8) del “*Contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)*”, suscrito el 23 de enero de 2012, entre SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, dispone como una de las *Obligaciones Generales del Fiduciario*, la de: “*Realizar las contrataciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso y para constituir las unidades de gestión requeridas, previo visto bueno de la SUTEL...*”
- V. Mediante el acuerdo 004-082-2018 tomado en la sesión ordinaria 082-2018 del 5 de diciembre del 2018, debidamente notificado mediante el oficio 10330-SUTEL-SCS-2018 del 11 de diciembre del 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió: “*Dar el visto bueno al cartel de licitación remitido por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID-3340-2018 e instruir al Banco Nacional de Costa Rica proceder con la contratación de la Unidad Gestión y la publicación del cartel con los ajustes indicados en los considerandos de este acuerdo...*”
- VI. El 13 de marzo del 2019, el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, publicó el Concurso No. 001-2019, promovido para la “*Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: (Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados)*”.
- VII. La apertura de las ofertas se llevó a cabo el 30 de mayo del 2019, recibiendo propuestas de dos oferentes: CONSORCIO SPC – NAE y ERNST & YOUNG, S. A.
- VIII. Mediante oficio FID-2958-2019 del 21 de agosto del 2019, el Banco Fiduciario remitió a la SUTEL el “*Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación*” del Concurso No. 001-2019, en el que recomienda declarar infructuoso el concurso, considerando que las ofertas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos cartelarios solicitados.
- IX. Mediante el oficio 08051-SUTEL-DGF-2019 del 5 de setiembre del 2019, la Dirección General de Fonatel remitió al Consejo de la SUTEL, el respectivo “*informe relacionado con el estudio de las ofertas presentadas dentro del Concurso N° 001-2019, para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados; con el fin de que el Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel*”, en el que se concluye que se debe “*Dar el visto bueno a la recomendación emitida por el Banco*

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

*Nacional, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, para que se continúe con el proceso de declarar infructuoso el Concurso N° 001-2019.”*

- X. Mediante el oficio 08476-SUTEL-DGF-2019 del 17 de setiembre del 2019, la Dirección General de Fonatel remitió al Consejo de la SUTEL una adición al oficio 08051-SUTEL-DGF-2019 del 5 de setiembre del 2019, en el que concluye que “...en atención a lo establecido en los artículos 83 y 86 del RLCA, aunado a las múltiples resoluciones del Órgano Contralor relacionadas con la obligación de la Administración Pública de establecer un equilibrio en la aplicación de los principios de conservación de las ofertas y eficiencia en relación con el principio de igualdad, esta Dirección mantiene la recomendación emitida mediante el oficio 08051-SUTEL-DGF-2019 del 5 de setiembre de 2019.”
- XI. Mediante el acuerdo 022-062-2019 tomado en la sesión ordinaria 062-2019 del 3 de octubre del 2019, debidamente notificado mediante el oficio 9092-SUTEL-SCS-2019 del 7 de octubre del 2019, el Consejo de la SUTEL resolvió:
1. *Dar por recibido el oficio FID-2958-2019, del 21 de agosto del 2019, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, remite a SUTEL el Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación, y en el que recomienda que se declare infructuoso el Concurso N° 001-2019, promovido para la contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados.*
  2. *Dar por recibido el oficio 08051-SUTEL-DGF-2019, del 05 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación emitido por el Banco Fiduciario y en el que se recomienda al Consejo dar el visto bueno a la propuesta del Banco para declarar infructuoso el Concurso N° 001-2019.*
  3. *Dar el visto bueno a la recomendación emitida por el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, para que se continúe con el proceso de declarar infructuoso el Concurso N° 001-2019, promovido para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la ley de contratación administrativa, considerando que las ofertas presentadas no cumplieron con todos los requisitos solicitados en los “Requerimientos del Personal para la Unidad de Gestión” respectivos, según el análisis realizado por el Banco Fiduciario.*
  4. *Instruir al Banco Nacional de Costa Rica, para que continúe con los trámites correspondientes relacionados con la declaración de concurso infructuoso.*
  5. *Instruir al Banco Nacional de Costa Rica para que una vez que adquiera firmeza el acto que declara infructuoso el concurso, de forma inmediata proceda a publicar un nuevo concurso para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas y Programa Centros Públicos Equipados; para lo cual se adjunta el borrador de cartel para su respectiva consideración.*
  6. *Instruir al Banco Nacional de Costa Rica y a la Dirección General de Fonatel, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del acto que declara infructuoso el concurso, se presenten al Consejo de SUTEL los escenarios o alternativas que permitan dar continuidad a las labores que lleva a cabo la actual Unidad de Gestión relacionadas con la ejecución de los Programas 1 y 3, hasta que se cuente con una adjudicación efectiva del nuevo proceso concursal y se lleve a cabo la transición en el caso que corresponda.*
  7. *Dejar establecido que se debe mantener a SUTEL informada de los hechos relevantes de este proceso.*
  8. *Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el presente acuerdo del Consejo de la SUTEL.*
- XII. El Banco Fiduciario procedió a publicar el acto que declaró infructuoso el Concurso N° 001-2019, el 14 de octubre del 2019.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

- XIII.** Mediante resolución de las once horas y cuarenta y cuatro minutos del primero de noviembre de dos mil diecinueve, notificada ese mismo día, la Contraloría General de la República le comunicó al Banco Fiduciario la *Audiencia Inicial* sobre los recursos de apelación en contra del acto que declaró infructuoso el Concurso N° 001-2019, interpuestos por el CONSORCIO SPC – NAE y la empresa ERNST & YOUNG, S. A. respectivamente.
- XIV.** En atención a lo dispuesto en el oficio de la Contraloría General de la República N° 01694 (DCA-0391) del 22 de febrero de 2012, el plazo que tiene el Órgano Contralor para emitir la resolución final de los recursos de apelación planteados es *“de 30 días hábiles a partir del auto inicial...”*
- XV.** Por la importancia de cada uno de los proyectos derivados de los Programas 1 y 3, es necesario contar con una Unidad de Gestión hasta que se realice nuevamente el concurso y se adjudique el mismo, así como el eventual periodo de transición entre unidades de gestión.
- XVI.** Mediante el oficio FID-4566-2019 del 10 diciembre de 2019, el Banco Nacional solicita a la SUTEL la aprobación del *contrato adicional* con la empresa Ernst & Young S.A., en atención a lo establecido en el numeral 14 del Manual de Compras del Fideicomiso y considerando que *“A la fecha no se han generado multas por incumplimientos a nuestra Unidad Gerencial”*. Esta solicitud se lleva a cabo considerando que es necesario dar continuidad a las funciones de la actual Unidad de Gestión, mientras se concreta la contratación de una nueva Unidad.
- XVII.** Mediante el oficio 11142-SUTEL-DGF-2019 del 12 de diciembre de 2019 la Dirección General de Fonatel en conjunto con la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo, llevaron a cabo un análisis del oficio del Banco Nacional FID-4566-2019 del 10 de diciembre de 2019 y en el que se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el respectivo visto bueno al contrato adicional con la empresa Ernst & Young S.A., para la continuidad de las labores que lleva a cabo la actual Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3, producto de la declaratoria de infructuoso del Concurso N° 001-2019.
- XVIII.** El artículo 14 del Manual de Compras del Fideicomiso indica en relación con el tema de las Ampliaciones contractuales, lo siguiente:
- “El Fideicomitente, antes o durante la ejecución de un contrato, podrán ampliar unilateralmente sus adquisiciones. Posterior a la ejecución contractual hasta un 100% y durante un plazo de hasta 24 meses, aplica cuando exista acuerdo con el contratista de que mantiene al menos las mismas condiciones del negocio anterior. La ampliación contractual aplica siempre y cuando se mantengan al menos las mismas condiciones del negocio anterior o bien superen.”* (El resaltado no es del original)
- XIX.** El Consejo de la SUTEL, debe asegurar la continuidad de los proyectos y programas que se ejecutan a través del Fideicomiso y el contrato adicional con la actual Unidad de Gestión asegura esa continuidad hasta el momento en que se lleve a cabo la contratación de una nueva Unidad de Gestión para la administración de los Programas 1 y 3.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

1. Dar por recibido el oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-4566-2019, del 10 de diciembre del 2019, mediante el cual se solicita a SUTEL que se otorgue el respectivo visto bueno al contrato adicional con la empresa Ernst & Young, S. A., para la continuidad de las labores que lleva a cabo la actual Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3, producto de la declaratoria de infructuoso del Concurso N° 001-2019 y en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación de la figura del contrato adicional.
2. Dar por recibido el oficio 11142-SUTEL-DGF-2019, del 12 de diciembre del 2019, mediante el cual la

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
*17 de diciembre del 2019*

Dirección General de Fonatel, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo llevan a cabo un análisis del oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-4566-2019, del 10 de diciembre del 2019 y en el que se recomienda al Consejo de SUTEL otorgar el respectivo visto bueno al contrato adicional con la empresa Ernst & Young, S. A., para la continuidad de las labores que lleva a cabo la actual Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3, producto de la declaratoria de infructuoso del Concurso N° 001-2019.

3. Dejar establecido que con el fin de proteger el interés público que representa la ejecución de los proyectos derivados de los Programas 1 y 3, se otorga el respectivo visto bueno al contrato adicional con la empresa Ernst & Young, S. A., para la continuidad de las labores que lleva a cabo la actual Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3, producto de la declaratoria de infructuoso del Concurso N° 001-2019; en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del Manual de Compras del Fideicomiso y supletoriamente en lo indicado en los artículos 12bis de la Ley de Contratación Administrativa y 209 de su Reglamento.
4. Instruir al Banco Fiduciario para que una vez que se lleve a cabo la contratación de una nueva Unidad de Gestión para la administración de los Programas 1 y 3 y se lleve a cabo el respectivo período de transición, se finalice la ejecución del contrato adicional con la empresa Ernst & Young, S. A.
5. Solicitar al Banco Fiduciario que mantenga a SUTEL informada de los hechos relevantes de este proceso.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA**

*Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas presentados por el Órgano Técnico de Competencia.*

**5.1 Propuesta de cronograma para la elaboración y publicación de la Guía de buenas prácticas administrativas en condominios residenciales.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de cronograma para la elaboración y publicación de la Guía de buenas prácticas administrativas en condominios residenciales.

Sobre el particular, se presenta el oficio 10861-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019, mediante el cual el Órgano Técnico de Competencia presenta al Consejo el análisis correspondiente.

La funcionaria Deryhan Muñoz Barquero señala que el informe que se analiza en esta oportunidad es en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 002-074-2019 de la sesión extraordinaria 074-2019, celebrada el 19 de noviembre del 2019, mediante el cual se dan por recibidas y acogen las recomendaciones en relación con el recientemente concluido estudio de mercados sobre residenciales cerrados.

Indica que, se rindieron una serie de recomendaciones, entre ellas una guía de buenas prácticas para los administradores, por lo que se propone el cronograma a partir del cual se elaborará por parte del Órgano Técnico de Competencia esa guía y donde es parte en el mes de diciembre, con la emisión de las

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
*17 de diciembre del 2019*

recomendaciones del estudio de mercado, a los agentes que se habían identificado.

Luego se pasó a un proceso de recopilación de información en el primer semestre del próximo año, análisis de la información durante los meses de abril y mayo, análisis de una propuesta entre los meses de junio y agosto, un proceso de consulta abierta de la propuesta y finalmente, la elaboración de una versión final de la guía, para que sea conocida y aprobada por el Consejo a finales del próximo año.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que de conformidad con el cronograma, hoy es 17 de diciembre y se establece como arranque el mes de diciembre para la remisión de las recomendaciones a grupos de interés identificados; consulta si ya se realizó y de ser así hasta qué etapa se ha avanzado.

La funcionaria Muñoz Barquero señala que no, el Consejo de Sutel ya había autorizado hacerlo llegar a los operadores, entonces justamente después del acuerdo en que avaló el estudio y con posterioridad al evento formal donde se presentaron estas recomendaciones al sector, la Dirección General de Mercados procedió a comunicar formalmente esas recomendaciones, que básicamente es hacerles llegar el estudio de mercado que las incorpora, pero al haber sido puestas en conocimiento de los diferentes grupos de interés identificados, da pie para dar inicio a la implementación de esas recomendaciones.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si esto está acorde con el plan de implementación, a lo que la funcionaria Muñoz Barquero indica que sí, efectivamente dentro de los estudios de mercado identificados dentro del plan de implementación este es uno de los 4 estudios y lo que se estableció fue un cronograma general a finalizar en el año 2022.

Añade que estaban los estudios identificados en los diferentes años y este era el primero y se dio un seguimiento a las recomendaciones del estudio.

La funcionaria Deryhan Muñoz Barquero indica que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10861-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-081-2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante el informe 01699-SUTEL-DGM-2017, del 23 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados (DGM) presentó para validación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una propuesta de estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuentan con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales (Folios 3 a 11, Expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017).
- II. Que el 1 de marzo del 2017, mediante oficio 2070-SUTEL-SCS-2017, se notificó el acuerdo 057-017-2017, de la sesión 057-2017, celebrada el 1 de marzo del 2017, en el que el Consejo de la SUTEL da por recibido el oficio 01699-SUTEL-DGM-2017 del 23 de febrero del 2017 y autoriza a la DGM a realizar

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

el estudio con la finalidad de determinar la existencia o no de obstáculos, barreras y distorsiones en el acceso de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a las propiedades establecidas bajo el régimen de propiedad en condominio (Folio 12 y 13, Expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017).

- III. Que mediante el informe 02732-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo de 2019, la DGM presentó ante el Consejo de la SUTEL el informe preliminar del estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales.
- IV. Que el 20 de agosto del 2019, mediante oficio 7398-SUTEL-SCD-2019, se notificó el acuerdo 008-051-2019, de la sesión 051-2019, celebrada el 13 de agosto del 2019, en el que el Consejo de la SUTEL acordó, entre otros puntos:

*"(...) IV. Aprobar para su publicación final el estudio de mercado presentado previamente por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02732-SUTEL-DGM-2019, así como las siguientes recomendaciones contenidas en este:*

*(...)*

*IV. Determinar la viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas a nivel administrativo, orientada a los administradores de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.*

*(...)*

*V. Indicar que las Recomendaciones I, II, IV y V deberán ser ejecutadas por el Área de Competencia (...) "*  
*(Folio 883 y 884, Expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017).*

- V. Que el 04 de diciembre de 2019, mediante oficio 10861-SUTEL-DGM-2019, el Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL presentó una propuesta de cronograma para la elaboración y publicación de la Guía de buenas prácticas a nivel administrativo, orientada a los administradores de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE.**

1. Dar por recibido el oficio 10861-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019, mediante el cual el Órgano Técnico de Competencia presenta para consideración del Consejo una propuesta para la elaboración y publicación de la Guía de buenas prácticas a nivel administrativo, orientada a los administradores de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.
2. Aprobar el cronograma propuesto en el oficio 10861-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019, para la elaboración y publicación de la Guía de buenas prácticas a nivel administrativo, orientada a los administradores de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

- 5.2. Recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE, S. A. para la compra de la operación de CABLE ZARCERO, S. A., en el cantón de Garabito.**

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE, S. A. para la compra de la operación de CABLE ZARCERO, S. A., en el cantón de Garabito.

Sobre el particular, se presenta el oficio 10862-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019, mediante el cual el Órgano Técnico de Competencia expone al Consejo el análisis correspondiente.

La funcionaria Deryhan Muñoz Barquero indica que la transacción fue notificada el 28 de agosto por ambas partes, completaron los requisitos el 23 de octubre, que es la fecha a partir de la cual empiezan a correr los plazos que tiene Sutel, se revisó el trámite particular y el 29 de noviembre remitieron la opinión formal 031-2019 de Coprocom en relación con la concentración.

A partir de los elementos que constan en el expediente, se determina que esta operación se trata de una compra de la operación de Cable Zarcero, específicamente en el cantón de Garabito, porque esa empresa tiene operación en dos cantones más en la Zona Norte del país, pero lo que se circunscribe a esta transacción es exclusivamente en el cantón de Garabito y lo que se estaría trasladando la cartera de clientes, la red y los equipos, así como se prevé a futuro la sesión de los contratos de postería, elementos que están incorporados dentro de la transacción.

Añade que los efectos de esta transacción son horizontales y el criterio del Órgano Técnico de Competencia es que se trata de una transacción de conglomerado, porque Telecable actualmente no ofrece servicios en Garabito, o sea, es un conglomerado por extensión geográfica de los servicios de Telecable.

Indica que en las concentraciones de conglomerado, es importante analizar si generan algún tipo de exclusión a través de la existencia de efectos de cartera o de ventas atadas.

La valoración que se hace es que este tipo de situaciones ya se presentan al día de hoy, no desde una perspectiva que pueda resultar competitiva, sino como parte de la oferta de Telecable y cualquier otro operador de telecomunicaciones, donde es común la prestación de ofertas y empaquetados de servicios de telecomunicaciones, siendo que esta transacción en particular, no le genera ni le refuerza a Telecable la posición que tiene actualmente y por tanto, no tiene per-se un efecto unilateral o coordinado que pueda resultar perjudicial a la competencia.

Se analizaron dos mercados: Televisión por suscripción e internet residencial.

Agrega que cuando se observa la evolución que ha tenido la red de Telecable, se encuentra que el objetivo de esta transacción básicamente es ir completando y cerrando espacios en su red, en particular conectando las operaciones que ya tiene en Esparza y Parrita y partir de la evaluación de otros elementos, como puede ser el comportamiento reciente de Telecable, no se concluye que la transacción pueda tampoco generar un incentivo o la capacidad a este operador de afectar negativamente la competencia ni en los cantones que ya operan, ni en el cantón que estaría adquiriendo los servicios.

La opinión de la Coprocom es autorizar sin ningún tipo de condición la transacción que se le somete a valoración y en este sentido, la recomendación de este Órgano Técnico es consistente con el criterio de Coprocom.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta cuántos expedientes pendientes quedan con la ley anterior. Agrega que a partir de ahora, existe el silencio positivo por parte de la Coprocom, en caso de vencimiento de plazo.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cuántos operadores existen en la zona de Garabito y cuál es el porcentaje de participación, a lo que la funcionaria Muñoz Barquero indica que para el servicio de televisión por suscripción se encuentran en la zona las empresas Cabletica, Claro CR Telecomunicaciones, Sky, Tigo y el Instituto Costarricense de Electricidad, además de Cable Zarcero, que sería el que está siendo comprado.

La funcionaria Muñoz Barquero señala que el que tiene el mayor porcentaje de participación en este momento es Cabletica y el resto de los operadores se deja una participación pequeña, que es inferior al 10%

Seguidamente se da lectura a la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Muñoz Barquero indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10862-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 015-081-2019**

1. Dar por recibido el oficio 10862-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual el Órgano Técnico de Competencia presenta al Consejo la propuesta de cronograma para la elaboración y publicación de la Guía de buenas prácticas administrativas en condominios residenciales.
2. Aprobar la siguiente resolución:

#### **RCS-331-2019**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR  
TELECABLE S. A. PARA LA ADQUISICIÓN DE LA OPERACIÓN DE  
CABLEZARCERO S. A. EN EL CANTÓN DE GARABITO**

**EXPEDIENTE T0046-STT-MOT-CN-01327-2019**

#### **RESULTANDO**

1. Que el 28 de agosto del 2019 (NI-10537-2019) el señor Juan Carlos Rodríguez Morún, cédula de identidad 502430431, actuando en condición de Apoderado Generalísimo de TELECABLE S. A., cédula jurídica número 3-101-336262 (Telecable), presentó ante la SUTEL solicitud de autorización de concentración entre las empresas Telecable y CABLE ZARCERO S. A. cédula jurídica número 3-101-213164 (Cable Zarcero) (folios 1 a 94).
2. Que el 28 de agosto del 2019 (NI-10537-2019) el señor Juan Carlos Rodríguez Morún presentó la versión pública de la solicitud de autorización de concentración (folio 95 a 120).
3. Que el 28 de agosto del 2019 se realizó una reunión entre los señores Juan Carlos Rodríguez Morún y Roberto Murrillo Murillo, representantes de Telecable y funcionarios de la DGM respecto a la solicitud de autorización de concentración de Telecable y Cable Zarcero (folio 121).
4. Que el 10 de setiembre del 2019 mediante oficio 08198-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó una prevención para que Telecable completara los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración, según lo establecido en el artículo 26 del RRCT (folios 122 a 128).

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

5. Que el 25 de setiembre del 2019 (NI-11898-2019) el señor Roberto Murillo Murillo apoderado especial de Telecable dio respuesta a la prevención realizada mediante oficio 08198-SUTEL-DGM-2019 (folios 129 a 256).
6. Que el 7 de octubre del 2019 mediante oficio 09110-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó una prevención para que Telecable completara los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración (folio 257 a 260), según lo establecido en el artículo 26 del RRCT.
7. Que el 23 de octubre del 2019 (NI-13155-2019) el señor Roberto Murillo Murillo apoderado especial de Telecable dio respuesta a la prevención realizada mediante oficio 09110-SUTEL-DGM-2019 (folio 261 a 280).
8. Que el 23 de octubre del 2019 se realizó una reunión entre el señor Roberto Murrillo Murillo, representante de Telecable y funcionarios de la DGM respecto a la solicitud de autorización de concentración de Telecable y Cable Zarcero (folio 281).
9. Que el 25 de octubre del 2019 mediante el oficio 09712-SUTEL-DGM-2019 se le comunicó a Telecable que, a partir del 23 de octubre del 2019 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel (folio 282 a 284).
10. Que el 29 de octubre del 2019 se publicó, un extracto de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL de las empresas Telecable y Cable Zarcero, en la página de internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/pagina/solicitud-autorizacion-concentracion-entre-telecable-sa-y-cable-zarcero-s-0> , invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación (folios 285 y 286).
11. Que el 07 de noviembre de 2019, mediante oficio 10051-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), formal criterio en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por TELECABLE S.A. por la compra de la operación de CABLE ZARCERO S.A. en el cantón de Garabito (Folio 287 a 333).
12. Que el 19 de noviembre del 2019 mediante el oficio 10394-SUTEL-DGM-2019 la DGM, emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0046-STT-MOT-CN-01327-2019 (Folios 334 a 345).
13. Que el 19 de noviembre del 2019 mediante oficio 10398-SUTEL-DGM-2019 la DGM rindió el informe técnico sobre la declaratoria de especial complejidad por la compra de la operación de CABLE ZARCERO S.A. en el cantón de Garabito, por parte de por TELECABLE S.A. (Folios 346 a 349).
14. Que el 25 de noviembre del 2019 el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-311-2019 de las 14:40 horas emitió la "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE GESTIONA LA AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS TELECABLE Y CABLE ZARCERO" .
15. Que el 25 de noviembre del 2019 el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 022-076-2019 resolvió ampliar a 45 días hábiles el plazo para resolver la solicitud de autorización de concentración.
16. Que el 29 de noviembre de 2019 (NI-14855-2019) la COPROCOM comunicó la Opinión 031-2019, opinión en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por TELECABLE S.A. por la compra de la operación de CABLE ZARCERO S.A. en el cantón de Garabito (Folios 350 a 361).
17. Que el 02 de diciembre del 2019, mediante oficio 10862-SUTEL-DGM-2019, la DGM presentó para

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

valoración del Consejo de la SUTEL su *"INFORME FINAL DE RECOMENDACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELECABLE S.A. PARA LA COMPRA DE LA OPERACIÓN DE CABLE ZARCERO, S. A., EN EL CANTÓN DE GARABITO."*

18. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL**

El artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472).

Así, la Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo entonces que de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

De conformidad con la normativa (artículos 56 y concordantes de la Ley 8642 y 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008), previo a emitir su resolución la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la COPROCOM.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642, determina que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472; que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente. En este orden de ideas, el artículo 57 de la Ley 8642 establece expresamente las condiciones que podrá imponer la SUTEL para la autorización de las concentraciones, en caso de que se consideren necesarias.

Ahora bien, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008 (RRCT) en los artículos del 23 al 29, desarrolla aspectos establecidos en la Ley 8642 tales como: los requisitos con los que debe contar la solicitud de autorización de concentración, el análisis a efectuar de la misma, el trámite que esta debe seguir, los presupuestos de presunción favorable aplicables al sector de telecomunicaciones, los supuestos en que se puede dar la presentación de compromisos y el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que se impongan condiciones a la autorización de concentración.

#### **SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA**

##### **A. Partes**

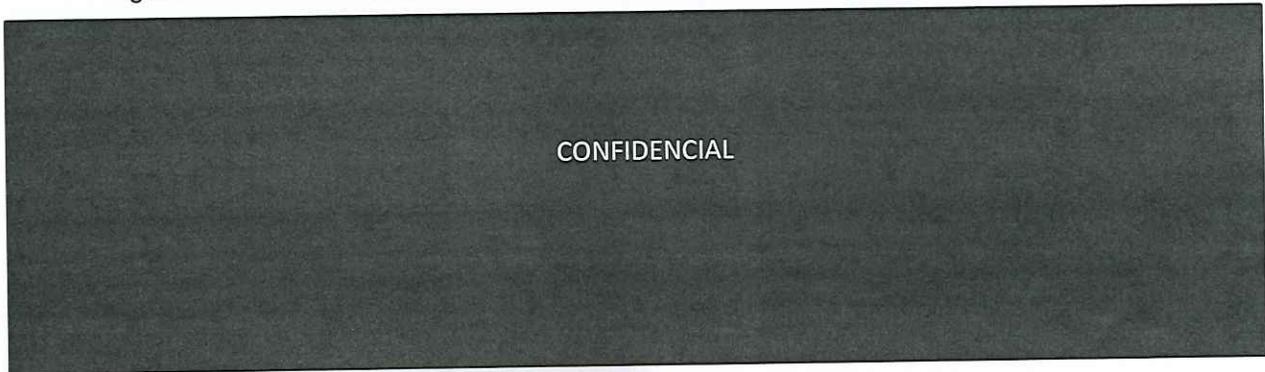
- i. Empresa compradora.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
*17 de diciembre del 2019*

Telecable, cédula jurídica 3-101-336262, es una empresa que opera en el mercado costarricense de telecomunicaciones, que inició brindando el servicio de televisión por suscripción, en el cantón de Desamparados en el año 2005.

Las sociedades propietarias de la empresa Telecable son de origen panameño, integradas por socios diversos, entre costarricenses y extranjeros, detalle en la Figura I.

Figura I. Telecable: Estructura accionaria antes de la transacción. Octubre, 2019



*Fuente:* Elaboración propia con información del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019, folio 11.

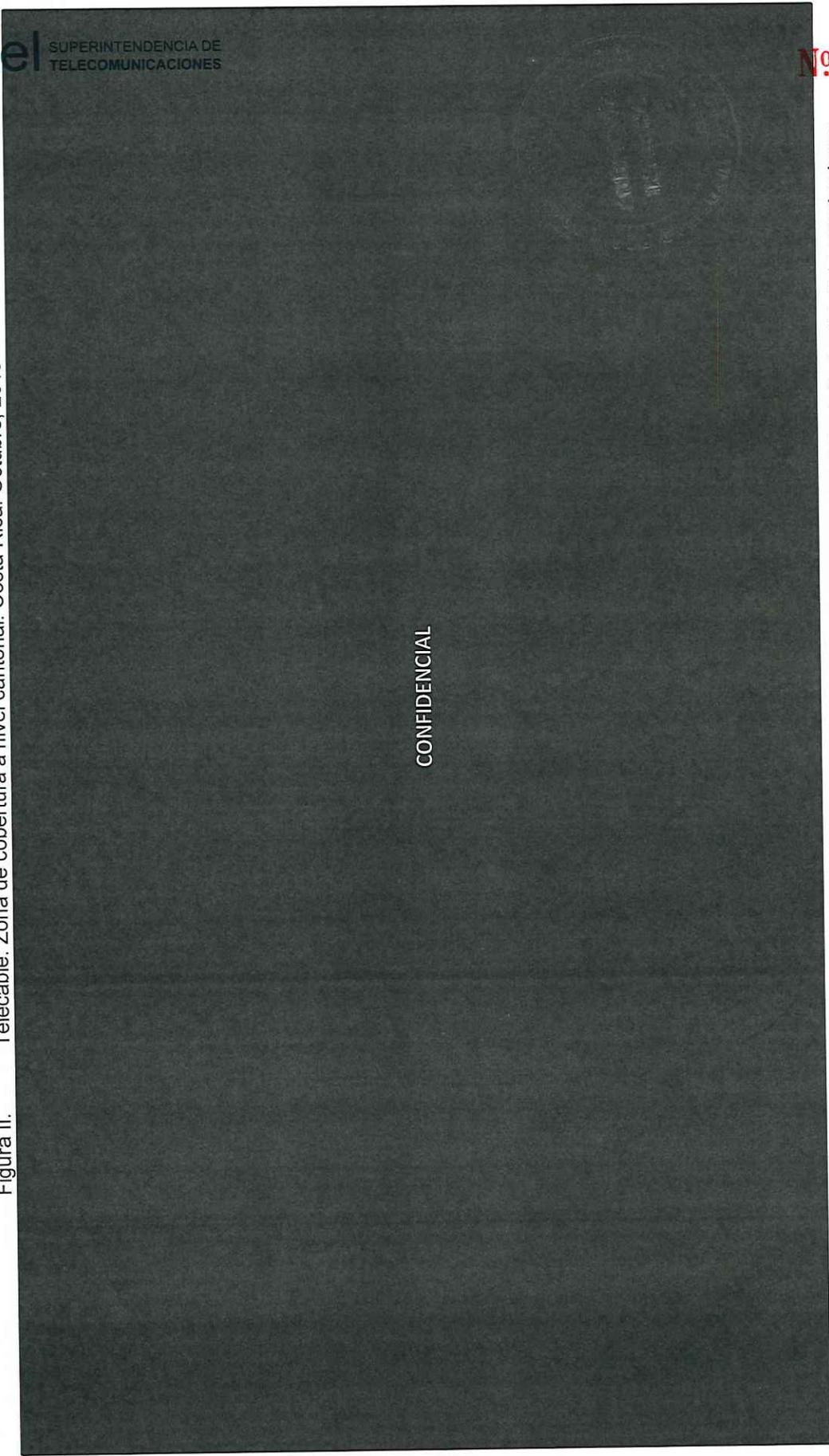
Telecable paulatinamente creció en el mercado costarricense y se convirtió en una empresa disruptiva, con una cartera de servicios y clientes diversificada, con una cobertura geográfica atendida con su propia red ampliada a 32 cantones,



Figura II

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

Figura II. Telecable: Zona de cobertura a nivel cantonal. Costa Rica. Octubre, 2019



Fuente: Elaboración propia con datos de suministrados al expediente T0046-STT-MOT-CN-01327-2019 y suministrados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

Tal como se evidencia en la anterior figura, Telecable posee una red propia interconectada en la mayor parte de sus zonas de servicios, siendo que a través de esta concentración la empresa expande su red hacia la zona sur del país.

Actualmente, Telecable opera bajo la marca comercial con la misma denominación, ofreciendo una serie de servicios de telecomunicaciones<sup>2</sup> (folio 004):

- Servicios minoristas:
  - televisión por suscripción
  - acceso a Internet
  - telefonía fija
- Servicios empresariales:
  - transferencia de datos
  - acceso a Internet

1. El servicio de televisión por suscripción lo ofrece en dos modalidades, analógico por medio de una red híbrida entre fibra óptica y coaxial (HFC)<sup>3</sup> y de manera digital, por medio de una caja decodificadora (folio 009 y 010).
2. En cuanto al servicio de Internet, para clientes residenciales es ofrecido a través de cable coaxial o fibra óptica en velocidades de 5 Mb, 6 Mb, 10 Mb, 15 Mb, 30 Mb, 40 Mb, 45 Mb, 50 Mb y 100 Mb (folio 10). Para el segmento empresarial, el servicio es brindado sobre fibra óptica con velocidades desde 1 Mb hasta 1 Gb en sus diferentes modalidades simétrico o asimétrico (folio 11).
3. Por su parte, el servicio de telefonía fija IP es brindado por medio de la red de fibra óptica y cable coaxial, sin la necesidad de estar conectado a Internet, permitiendo desde una línea telefónica utilizar diversas facilidades, tales como llamada tripartita, en espera, desvío o identificador de llamadas. Además, cuenta con otros servicios enfocados en la rama empresarial, como el *hosted pbx*, *pri*, canales *sip trunk*, entre otros (folio 11).
4. El servicio de transferencia de datos a nivel empresarial lo brinda por medio de la instalación de hilos de fibra óptica en cada uno de los sitios a interconectar de manera simétrica en anchos de banda que van desde 1 Mb hasta 10 Gb (folio 12).

ii. Empresa vendedora.

Cable Zarcero, cedula jurídica 3-101-213164, inició su operación en el mercado costarricense hace más de una década, concentrando sus servicios en zonas rurales, puntualmente en los cantones de [REDACTED] Posteriormente, cerró su operación en el cantón de Zarcero, y en el año 2015 por razones de oportunidad de crecimiento amplió su operación al cantón de Garabito, bajo el nombre comercial Mega Cable (folio 264).

Actualmente se enfoca únicamente en la venta en el mercado minorista de los servicios de televisión por suscripción y acceso a internet<sup>4</sup> (folios 130 y 131) y su cobertura es regional y aislada, detalle en la Figura III.

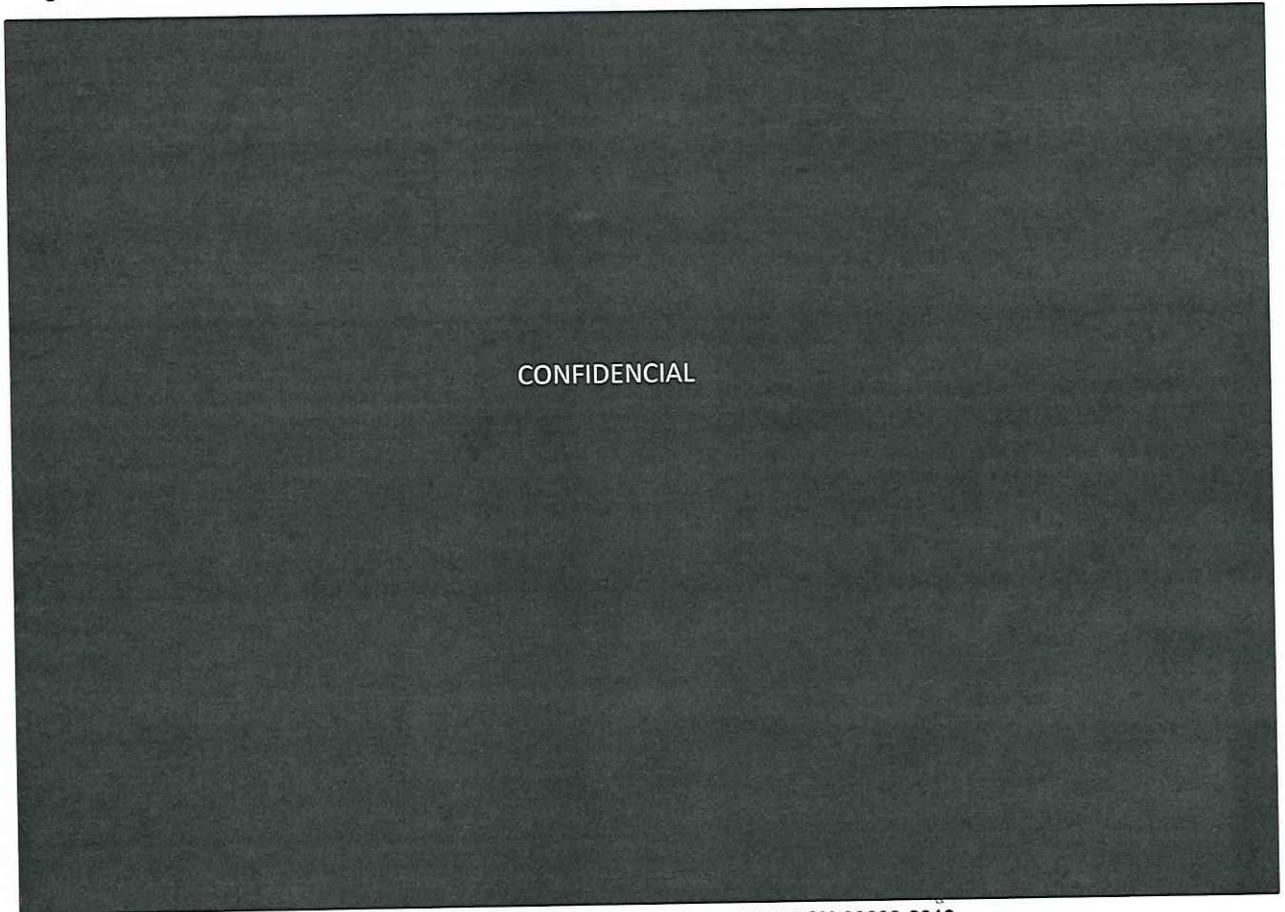
<sup>2</sup> Resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-160-2009, RCS-499-2009, Acuerdo 008-007-2010, Acuerdo 023-039-2010, Acuerdo 017-038-2010 y RCS-050-2013

<sup>3</sup> Incorpora tanto fibra óptica como cable coaxial para crear una red de banda ancha.

<sup>4</sup> RCS -079- 2010 y RCS -100- 2015

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

Figura III. Cable Zarcero: Zona de cobertura a nivel cantonal. Costa Rica. Octubre, 2019

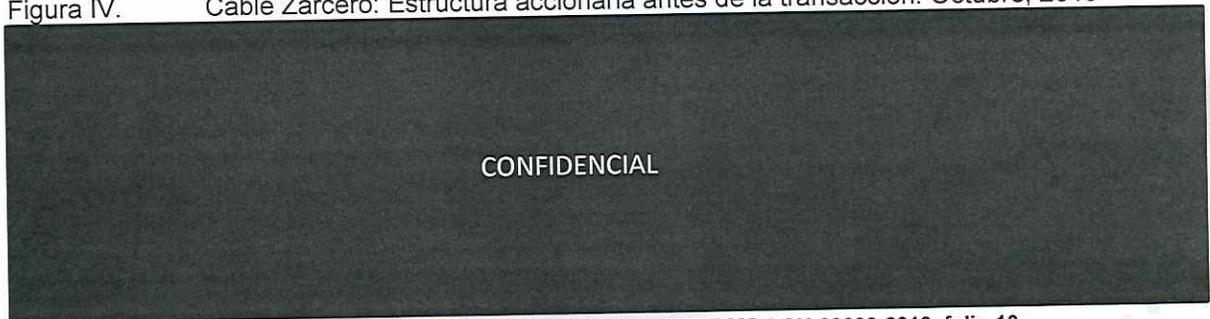


*Fuente:* Elaboración propia con información del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019.

Tal como se evidencia en la anterior figura, la distancia entre las zonas de servicios de Cable Zarcero genera que las redes sean independientes entre sí, así que en cada cantón existe un *HUB* (folio 265) y en cada uno de los lugares de servicio existe una oficina de servicio al cliente (folio 130).

Cable Zarcero es una empresa local conformada por los accionistas detallados en la Figura IV, y dada la naturaleza de la transacción, compraventa de activos, la estructura del capital social permanecerá inalterada de aprobarse la transacción, solo que ya no tendrá operación en Garabito.

Figura IV. Cable Zarcero: Estructura accionaria antes de la transacción. Octubre, 2019



*Fuente:* Elaboración propia con información del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019, folio 10.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

Cable Zarcero efectúa su operación comercial mediante contratos de uso compartido de infraestructura con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), teniendo acceso a la infraestructura de postes, sobre la que luego despliega las redes primarias, cables y equipos (folio 264). Garabito no es la excepción; en este cantón alquila el 100% de los postes de telecomunicaciones que utiliza, no posee torres de telecomunicaciones y la red de fibra es 100% de su propiedad (folio 131).

iii. Empresas relacionadas.

A nivel nacional, ninguna de las empresas involucradas en la transacción posee relación con otra que tenga actividad en el mercado de telecomunicaciones costarricense.

**B. Naturaleza y objetivo de la transacción.**

i. Tipo de concentración.

La transacción consiste en la compra por parte de Telecable de la operación de Cable Zarcero en el cantón de Garabito, de tal forma, que involucra el traslado de la totalidad de la cartera de clientes, así como la cesión de contratos de arrendamiento de la postería, en dicho territorio (folio 005); así como la compra de la red de telecomunicaciones y equipos (folio 002).

Dada la naturaleza de la transacción, la materialización de la concentración no supondrá la unificación de las empresas en una sola, Cable Zarcero seguirá prestando los servicios de telecomunicaciones en las restantes zonas donde opera en la actualidad bajo la marca comercial Mega Cable, y Telecable absorberá la operación de Garabito. Cabe destacar que la única marca con la que opera comercialmente Cable Zarcero es Megable, la cual no es parte de la transacción (folio 131).

La parte indica que los efectos de la transacción son de carácter horizontal (folio 006), sin embargo, se discrepa de ese planteamiento dado que actualmente Telecable no opera en el cantón de Garabito, ni posee relación comercial con Cable Zarcero, de manera que no existe un traslape horizontal, ni una compra de carácter vertical, sino que de aprobarse la concentración el efecto directo es que Telecable ingrese a una zona donde no opera, es decir, tiene una extensión del mercado geográfico, que incluso le facilita seguir extendiéndose a otras zonas del país, siendo el efecto de la transacción de conglomerado a nivel geográfico.

De tal manera, el presente análisis se enfocará en determinar si los cambios resultantes de la incursión de Telecable en el cantón de Garabito generarán efectos adversos o nocivos sobre la competencia<sup>5</sup>, en el mercado de telecomunicaciones costarricense.

Las “*Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones*” de la SUTEL indican que las concentraciones de conglomerado poseen dos principales efectos anticompetitivos adversos:

- Exclusión de competidores a través de ventas atadas, resultado de que los clientes sólo pueden comprar un determinado producto (el producto atado o vinculado) si, a su vez, compran otro (el producto vinculante). Además, podrían ocurrir las ventas en paquete, cuando los clientes reciben

---

<sup>5</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “*Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones*”. Pág. 2. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>. El examen se denomina: “substantial lessening to competition test”, abreviado “SLC test”. Tiene su origen en la fórmula de la Sección 7 de la Clayton Act de los Estados Unidos y su interpretación por la jurisprudencia de las cortes estadounidenses. Luego, los lineamientos estadounidenses para el control de concentraciones horizontales de 1992 desarrollaron en detalle la metodología de este examen e históricamente han sido aplicados en las jurisdicciones donde prevalece el derecho anglosajón (Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda). Actualmente la mayor parte de las jurisdicciones han adoptado este enfoque, incluyendo las de América Latina, que en general han tomado como base los lineamientos estadounidenses.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

descuentos o compensaciones por la compra conjunta de dos productos<sup>6</sup>. En ambos casos, la exclusión anticompetitiva será viable si la firma integrada cuenta con un grado significativo de poder de mercado en al menos uno de los mercados relevantes involucrados.

- Efectos de cartera generados cuando los clientes valoran acceder a una determinada cartera o variedad de productos y comprarlos conjuntamente. En este caso la exclusión será viable si existen costos fijos significativos asociados a la provisión de la variedad de productos que los consumidores valoran y pocas empresas con capacidad de ofrecer la variedad requerida. Además, el éxito estará asociado a que la firma pueda evitar vender productos individuales.

Y si bien el análisis de concentraciones es altamente dependiente de las especificidades de cada caso, tanto la “*Guía de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones*” de la SUTEL, así como el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, establecen una serie de elementos analíticos para determinar el efecto o impacto en el mercado de una concentración, que se analizarán en las secciones siguientes:

- Delimitación de los mercados relevantes para análisis de la operación.
- Identificación de los participantes
- Asignación o identificación de las cuotas de mercado
- Determinación del grado de concentración.
- Identificación del poder compensatorio de la demanda.
- Identificación de las barreras de entrada.
- Estimación de las posibles eficiencias y efectos pro-competitivos, alegados por las partes.

ii. Objeto de la operación.

Telecable señala que los objetivos principales de la transacción son (folio 006):

- i. Proveer mejores condiciones a los usuarios finales del cantón de Garabito, en los servicios de televisión por suscripción e internet fijo, en cuanto a velocidades y contenidos.
- ii. Diversificar la oferta de otros servicios de telecomunicaciones en el cantón de Garabito, tal como telefonía fija.
- iii. Expansión de la red que actualmente opera Telecable, con la intención de extenderla en un futuro cercano hacia la zona del Parrita y Dominical.

**C. Restricciones accesorias.**

**TERCERO: SOBRE LA INFORMACIÓN Y ALEGATOS DE TERCEROS.**

Por medio de la página web de la SUTEL, el 29 de octubre del 2019 se publicó el aviso de la solicitud de concentración (folio 285 y 286), informando a los interesados que contaban con un plazo de 5 días hábiles, para aportar la información que consideraran relevante para el respectivo análisis. Sin embargo, vencido el plazo el 05 de noviembre del 2019, no se recibió ninguna información u observación al expediente.

**CUARTO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.**

- I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del

<sup>6</sup> Si bien estas estrategias de comercialización difieren en su forma, desde el punto de vista de la competencia son de efecto equivalente

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 10862-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

[...]

## 6. SOBRE LOS MERCADOS INVOLUCRADOS EN LA OPERACIÓN.

### 6.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.

Los notificantes indican que a nivel de producto los mercados afectados por la transacción sometida a autorización son el de televisión por suscripción y el de transferencia de datos (internet), por su parte, a nivel geográfico lo delimitan al cantón de Garabito, de la provincia de Puntarenas (folio 21 y 22).

### 6.2. Valoración de la DGM sobre la definición de los mercados relevantes.

Telecable indica que en el cantón de Garabito estaría brindando todo su portafolio de servicios [REDACTED], incluyendo televisión con paquetes digitales, como internet [REDACTED], además de telefonía fija IP, tanto en servicios individuales como paquetes (folio 132).

La adquisición de la operación de Cable Zarcero por parte de Telecable involucra a empresas que operan en mercados geográficos diferenciados y, por ende, la transacción no tiene un efecto directo en la concentración de mercado, sino que los efectos se derivan esencialmente de dos factores: **la oferta multiservicio** que podría ofrecer en el cantón de Garabito la compradora, así como la extensión de su red por medio de la adquisición de **infraestructura de telecomunicaciones**.

Concretamente, en cuanto a la oferta multiservicio, el Cuadro I. detalla los servicios de telecomunicaciones que desarrolla Telecable tanto nivel nacional como en el cantón de Garabito, así como Cable Zarcero en la zona cedida.

Cuadro I. Servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción. Costa Rica. Octubre, 2019.

Servicio de telecomunicaciones <sup>1/</sup>	Operador		
	Telecable Nacional	Telecable Garabito	Cable Zarcero Garabito
Televisión por suscripción	√		√
Internet fijo residencial	√		√
Telefonía fija	√		
Internet fijo empresarial	√		
Transporte de datos	√		

Nota:

<sup>1/</sup> El símbolo √ indica que el servicio es efectuado por el operador.

Fuente: Elaboración propia con información aportada por las partes al expediente T0046-STT-MOT-CN-01327-2019.

La información del Cuadro I evidencia que:

- i. Telecable no posee operación en el cantón de Garabito.
- ii. Telecable asumirá la operación de los servicios de televisión por suscripción e Internet fijo residencial en el cantón de Garabito.
- iii. La operación le permitirá a Telecable ofrecer todos sus servicios, de manera individual o empaquetada, en el cantón de Garabito.

De tal manera, a nivel de servicios, no existe afectación a nivel horizontal, aunque como ya se mencionó, al tener Telecable un portafolio de servicios fijos más amplio y en zonas aledañas a la operación adquirida, se generan efectos de conglomerado, resultado de la posibilidad de brindar ofertas empaquetadas.

Los efectos de conglomerado, resultado de las ofertas multiservicios, se derivarían del hecho de que la compradora estuviera en la posibilidad de excluir a eventuales competidores de mercado en perjuicio de la competencia.

En cuanto a la cobertura geográfica, se debe recalcar que Cable Zarcero solo vende la operación en el cantón de

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

*Garabito, por lo tanto, la unión le permitirá a Telecable únicamente ampliar su portafolio de servicios a dicha zona, en particular la transacción le otorga a Telecable la propiedad y acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones en dicho cantón.*

*Y es que oferta minorista de servicios de telecomunicaciones es parte de un mercado integrado verticalmente, donde el acceso al mercado ascendente es requisito previo para su operación en el mercado final. De manera tal que Telecable necesita tener acceso a la infraestructura local para lograr llegar a sus clientes, a su mercado final y precisamente, a nivel de infraestructura de telecomunicaciones, la transacción le proveerá esto.*

*Cable Zarcero, al igual que la mayor parte de proveedores de telecomunicaciones, no cuenta con infraestructura propia de postería, sino que por medio de contratos de uso compartido de infraestructura, alquila los postes a otros operadores. En el cantón de Garabito en particular el 100% de los postes que utiliza son alquilados al ICE (folio 226).*

*Así es claro, que la transacción no implicará que Telecable pase a ser el dueño de la postería, sino únicamente a poseer un derecho de uso.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*Así que si bien la transacción implica la adquisición o derecho a uso de infraestructura por parte de Telecable, no genera la posibilidad de bloquear su acceso a otros competidores en la zona y claro está que no existe ningún cambio en la dinámica competitiva a este nivel, por lo cual, no se entrarán valoraciones al respecto; sino que el análisis de los efectos se enfocará a nivel de los servicios ofrecidos en el mercado minorista.*

*Por último, en cuanto a la alusión de las partes sobre que la transacción es un caso de presunción favorable, artículo 53.b) del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia, dado que las partes tienen una participación pequeña en el mercado relevante (folio 003), se tiene que la Ley 8642 en su artículo 52 establece la supletoriedad del Capítulo III de la Ley 7472, más no así de su Reglamento. Aunado a ello, el Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones en su artículo 25 establece los supuestos en los cuáles procede la presunción favorable. Así no es de aplicación la normativa solicitada por los notificantes.*

*Así, identificados los servicios involucrados en la transacción, así como su cobertura geográfica, se definirán los mercados relevantes, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 14 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472. En lo que interesa los siguientes criterios:*

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

d) *Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos*. (Resaltado propio)

*Antes de entrar en las respectivas valoraciones del artículo 14, Ley 7472, se hace la aclaración de que la posibilidad de la sustituibilidad de alguno de los servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción por uno de origen extranjero se ve restringida por las limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de red, siendo una barrera infranqueable para los usuarios nacionales la compra de los servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción en mercados internacionales, ya que la cobertura de la red resulta un elemento indispensable en cuanto a la provisión de servicios de telecomunicaciones.*

*De tal manera, no se entrarán en valoraciones que impliquen mercados extranjeros, y particularmente no se abordará del todo el inciso c), por las razones previamente impuestas en cuanto a su inaplicabilidad para el caso de los servicios de telecomunicaciones. En cuanto a los restantes incisos a), b) y d), el análisis de sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda se centrará en el carácter intercambiable de los servicios de telecomunicaciones desde la perspectiva del usuario. Por su parte, la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta se analizará por la probabilidad de que las empresas que no operen en este momento en el mercado de servicios pertinentes decidan entrar en el corto plazo.*

**1) Mercado relevante de televisión por suscripción en el cantón de Garabito.**

*El servicio de televisión por suscripción "se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable"*<sup>7</sup>.

*El servicio de televisión por suscripción se brinda en nuestro país por medio de cable, de manera satelital o por medio de protocolo de internet (IPTV), tecnologías consideradas parte del mismo mercado relevante, dado que poseen características, parrilla de canales y precios que hacen que de darse un incremento pequeño pero no transitorio en el precio los usuarios se podrían desplazar entre distintas tecnologías mercado (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).*

*Por otro lado, si bien existe la televisión abierta y los servicios over de top (OTT), estos no constituyen parte de este mercado relevante. En primer lugar, la televisión abierta, es de libre acceso aunque su programación es limitada y en su mayoría se restringe a producciones que poseen cierto tiempo de elaboradas o incluso retrasmitiéndose por años. Aparte los servicios OTT posee tecnológicamente ciertos requisitos mínimos para un funcionamiento apropiado, tal como un ancho de banda mínimo (inciso a, Artículo 14, Ley 7472).*

*En cuanto a la definición del mercado geográfico a nivel geográfico, dada la naturaleza de la transacción el impacto se circunscribe a un cantón, Garabito (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).*

**2) Mercado relevante de Internet residencial en el cantón de Garabito.**

*El servicio de Internet fijo residencial es aquel de acceso permanente desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado*<sup>8</sup>, existiendo en el mercado múltiples opciones tecnológicas para su servicio, abarcando desde RDSI, xDSL, HFC, FTTx, inalámbricas (WiMAX, WiFi y Satelital) y soluciones móvil-fijo. (inciso a, artículo 14 Ley 7472).

*A excepción de las tecnologías satelitales (dados sus altos costos de implementación que repercuten en precios), las restantes se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda por tener precios, velocidades y condiciones de calidad similares, formando parte de un mismo mercado (inciso b, artículo 14, Ley 7472).*

*Por su parte, cabe recalcar que la evidencia estadística muestra que desde el punto de vista del consumidor el Internet móvil no es considerado como sustituto del servicio fijo, son más bien considerados complementos resultado de sus diferentes usos (inciso c, artículo 14, Ley 7472).*

*En lo que respecta a los requisitos legales asociados a la prestación del servicio bajo estudio, estos emanan de lo*

<sup>7</sup> Artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET

<sup>8</sup> Resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre del 2016

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

dispuesto en los artículos 11 y 23 de la Ley 8642 y su respectiva concordancia con los artículos 21 y 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales establecen que los operadores u proveedores de telecomunicaciones deberán contar con la respectiva autorización por parte del Poder Ejecutivo en el caso de las concesiones y de la SUTEL en el caso de las autorizaciones, para ofrecer servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense, por lo que las fuentes de abastecimiento alternativas de los consumidores se limita a aquellos operadores que se encuentren debidamente autorizados (inciso d, artículo 14, Ley 7472).

Se reitera que el impacto de la transacción se circunscribe a un cantón, Garabito (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).

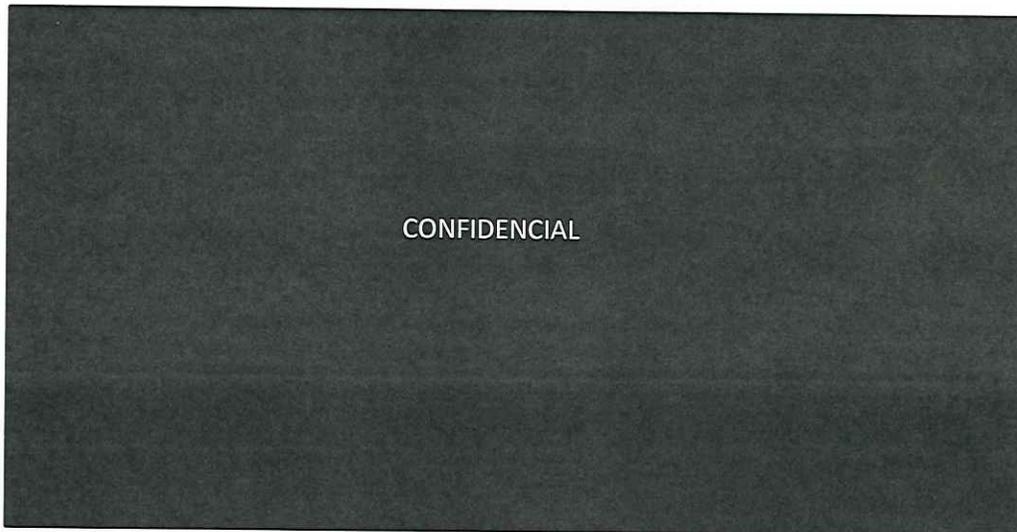
## 7. SOBRE EL PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DEFINIDOS.

### 7.1. Mercado de televisión por suscripción.

#### A. Participación en el mercado relevante.

Si bien Telecable posee trayectoria en el mercado de televisión por suscripción, su red aún no comprende el cantón de Garabito, por lo tanto, no posee participación en dicho mercado. Por su parte, Cable Zarcero posee actividad en la zona desde el año 2015, ver detalle en el Gráfico I.

Gráfico I. Mercado de televisión por suscripción. Cable Zarcero Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Cantón de Garabito, Costa Rica. Año 2017 y 2018.



Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

Así que, de darse la concentración, la compra le permitirá a Telecable tener participación en el cantón, además de la posibilidad de brindar el servicio de manera empaquetada. La participación adquirida será inicialmente de manera residual, y a priori este porcentaje no parece otorgarle a la empresa adquiriente la posibilidad de afectar negativamente el nivel de competencia del mercado.

#### B. Índice de concentración del mercado.

En este mercado relevante la afectación no es a nivel horizontal, por lo tanto, no existe ninguna variación a nivel del HHI y en su delta. Sin embargo, se dará un cambio en la dinámica competitiva que está ligada al empaquetamiento de este servicio con los restantes servicios fijos ofrecidos por la empresa compradora, efectos a nivel de conglomerado, que serán abordados más adelante.

#### C. Barreras de entrada.

El notificante señala como barreras de entrada (folio 22):

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

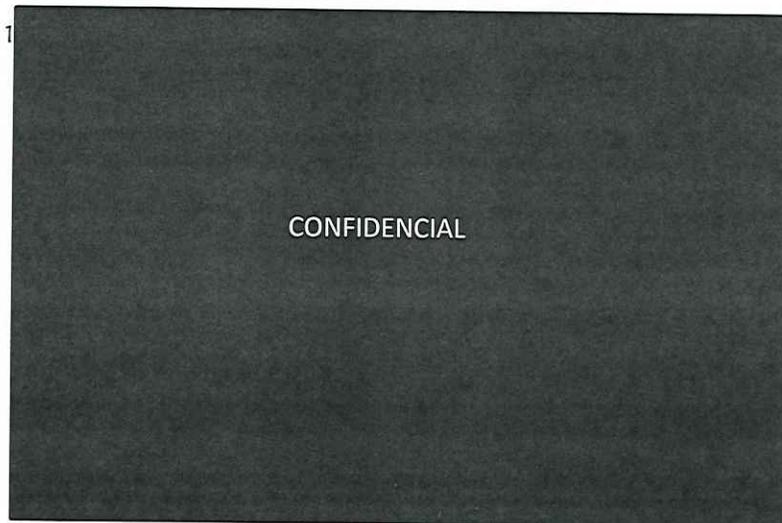
- a) Limitación de acceso a recurso escaso, como postes y ductos (infraestructura).
- b) Existencia de barreras regulatorias por cumplimiento legal.
- c) Costos altos de inversión en red y costos hundidos.

Asimismo, se debe mencionar que el servicio de televisión por suscripción requiere alcanzar una masa crítica de clientes para poder aprovechar las economías de red, escala y alcance, situación que podrían constituir un impedimento para la incursión en el servicio o en la expansión de las redes existentes.

**D. Existencia y poder de competidores.**

En el cantón de Garabito 6 operadores brindan el servicio de televisión por suscripción, sobresaliendo uno por su cuota de participación superior al 80%, seguido remotamente por los restantes competidores, ver Gráfico II.

Gráfico II. Mercado de televisión por suscripción. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Cantón de Garabito, Costa Rica. Año 2017 y 2018.



Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

De los operadores presentes en el cantón de Garabito, la mayoría manejan el empaquetamiento como una práctica comercial habitual<sup>9</sup>:

- Doble Play (Telefonía fija + Internet fijo): ICE
- Doble Play (TV por suscripción + Internet fijo): Millicom, ICE, Cabletica, CLARO
- Doble Play (TV por suscripción + telefonía fija): ICE, CLARO
- Triple Play (TV por suscripción + telefonía fija + Internet fijo): ICE, Cabletica, CLARO
- Cuádruple Play (TV por suscripción + telefonía fija + Internet fijo + Telefonía móvil): ICE<sup>10</sup>

Y si bien el empaquetamiento está presente en este servicio, también es ofrecido de manera individual, incluso por operadores especializados y presentes en la zona, tal como SKY.

De manera que los datos evidencian que en el cantón de Garabito la cantidad de operadores así como su participación de mercado, además de la posibilidad de brindar ofertas multiservicios o individual,

<sup>9</sup> <https://micomparador.sutel.go.cr/>

<sup>10</sup> Referencia tomada de la página [https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi\\_dev/personas/komunidad-kolbi](https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/personas/komunidad-kolbi) y <https://www.grupoice.com/wps/portal/ICE/acercadelgrupoice/sala-de-prensa/comunicados-oficiales/aa21ff48-0789-40d6-95f8-adfe18eaf525> el 26 de septiembre del 2019 a las 11:37 a.m.

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

*representan un contrapeso que contrarrestaría cualquier actuación abusiva de la empresa compradora.*

**E. Comportamiento reciente.**

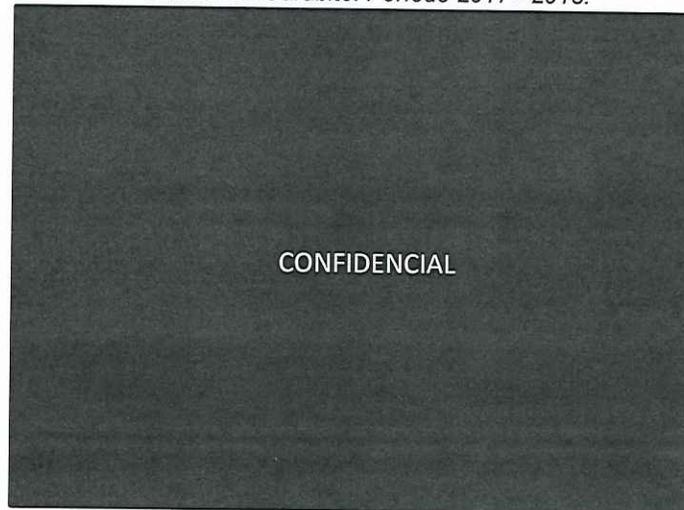
*No se tiene evidencia de que a nivel nacional, ya sea Telecable o Cable Zarcero, efectúen o efectuarán en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar de su participación de mercado en el mercado de televisión por suscripción.*

**7.2. Mercado de Internet fijo residencial**

**A. Participación en el mercado relevante.**

*Cable Zarcero posee una cartera de clientes en el servicio de Internet fijo residencial que no supera el [REDACTED] por su parte Telecable no lo ofrece en esa zona, así que, la participación de la compradora no variará resultado de la transacción.*

Gráfico III. Mercado de Internet fijo residencial. Cable Zarcero.  
Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios.  
Cantón de Garabito. Período 2017 - 2018.



*Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.*

*La adquisición le permite a asumir una cartera de clientes que no superan el [REDACTED] del mercado relevante, y la posibilidad de empaquetar este servicio. Sin embargo, esto no parece otorgarle a la empresa adquiriente la posibilidad de afectar negativamente el nivel de competencia del mercado.*

**B. Índice de concentración.**

*En este mercado relevante la afectación no es a nivel horizontal, por lo tanto, no existe ninguna variación a nivel del HHI y en su delta. Sin embargo, se dará un cambio en la dinámica competitiva que está ligada al empaquetamiento de servicios fijos, efectos a nivel de conglomerado, que serán abordados adelante.*

**C. Barreras de entrada.**

*El notificante señala como barreras de entrada (folio 22):*

- a) Limitación de acceso a recurso escaso, como postes y ductos (infraestructura).*

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

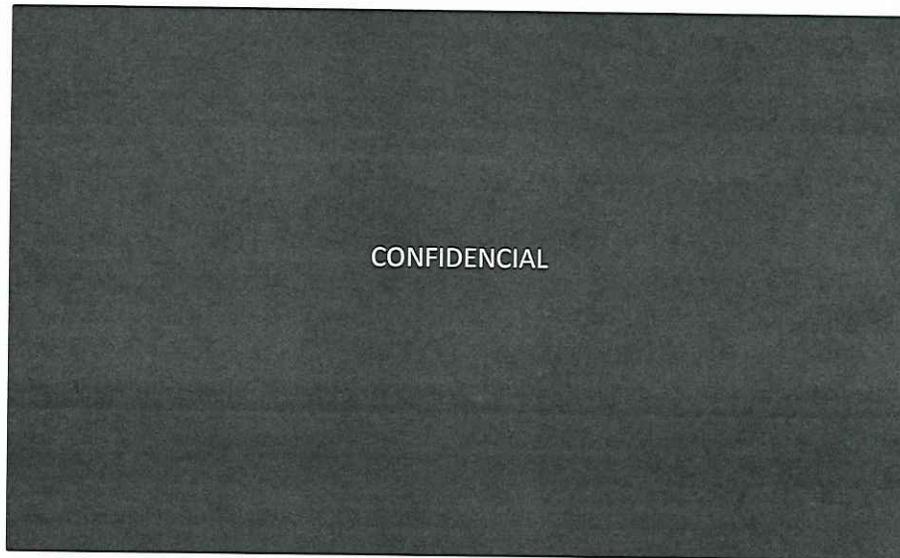
- b) Existencia de barreras regulatorias por cumplimiento legal.
- c) Costos altos de inversión en red y costos hundidos.

Además de los puntos señalados por la parte, se agrega además que resultado de la naturaleza fija del servicio, alcanzar una masa crítica de clientes es básico para poder aprovechar las economías de red, escala y alcance, así como la expansión a otras zonas, situación que podrían constituir un impedimento para incursionar en el servicio o en la expansión de las redes existentes.

**D. Existencia y poder de competidores.**

El Gráfico IV evidencia que en el cantón de Garabito existen diversas empresas con cuotas disímiles de participación. Nuevamente sobresale una compañía con cuotas superiores al 50%, y cabe destacar que es la misma que posee la mayor cuota en el servicio de televisión por suscripción.

Gráfico IV. Mercado de Internet residencial fijo. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Cantón de Garabito, Costa Rica. Año 2017 y 2018.



*Nota: Estos datos no contemplan la desagregación de internet residencial y empresarial.  
Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.*

Finalmente, en cuanto a la oferta comercial en Internet fijo es posible su contratación individualizada, pero también los operadores que poseen la facilidad técnica ofrecen este servicio empaquetado con otros de índole fijo, aunque como ya se mencionó es encontrado con más frecuencia unido a televisión por suscripción.

**E. Comportamiento reciente.**

No se tiene evidencia de que a nivel nacional alguna de las empresas involucradas en la transacción, efectúe o efectuara en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, en busca de desplazar la competencia o de abusar de su participación de mercado en el mercado de acceso a Internet fijo residencial.

**8. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.**

Las partes indican que la "(...) Transacción no representa amenaza ni constituiría efectos anticompetitivos de relevancia, lo anterior en razón de que, después de la compra que pretende realizar Telecable, la empresa seguiría

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

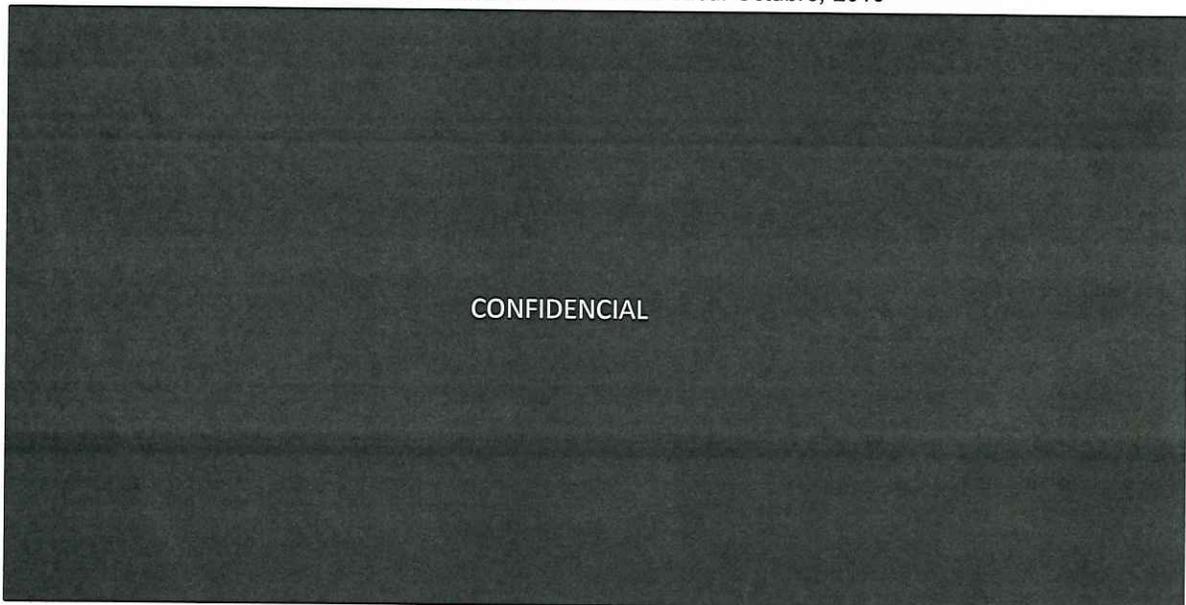
*enfrentando la competencia de otros competidores quienes cuentan con mayor presencia en el mercado tales como Tigo, Cable Tica y Koibi. Siendo que nos encontramos en presencia de una concentración horizontal por lo que Telecable como resultado de la Transacción no obtendrá poder en ninguno de los mercados, lo cual confirma el hecho que no hay posibilidad de aumentar precios sin que otros competidores con poder suficiente como Cable Tica que tiene presencia en el mercado pueda reaccionar a dicha acción. Adicionalmente, además de los competidores actuales existen potenciales competidores que pueden prestar los servicios actualmente comercializados, mediante productos sustitutos como Televisión Satelital.” (folio 23)*

*Además indican que “(...) su perfeccionamiento resultaría que los usuarios finales de los servicios prestados recibirán mejores condiciones y servicio al tener un proveedor solvente como Telecable, el cual cuenta con una red de cobertura más robusta que su actual proveedor, con servicios innovadores que mejora la competitividad en beneficio del usuario final resultando en un acceso a mayores opciones tanto en los servicios que actualmente reciben por parte de Cable Zarcero ( televisión por cable e internet), mayores y mejores contenidos ( mayores canales y mejor capacidad de internet) servicios de televisión digital y además la posibilidad de contratar de Telecable servicios que actualmente no son brindados por su proveedor como sería la telefonía fija, así como mejor capacidad en accesos de anchos de banda mayores a los 100 megas.” (folio 24)*

*También señalan que “(...) la Transacción derivaría además en una expansión de la red que actualmente cuenta Telecable, con la intención de continuar su expansión hacia la zona del Pacífico Central y Sur de nuestro país para el beneficio de dicha población, mediante un crecimiento orgánico que permita continuar expandiendo su infraestructura en el tanto los propietarios de infraestructura no constituyan barreras de entrada que impidan el acceso a recurso escaso.” (folio 24)*

*La DGM considera que la naturaleza de la transacción genera efectos de conglomerado por extensión geográfica y no por producto, dado que la operación no le otorga la posibilidad a la compradora de ampliar su cartera de servicios, sino que genera una ampliación en el alcance de la red de Telecable al cantón de Garabito, tal como se representa en la Figura V, en concordancia con sus planes de expansión a la zona Pacífico Central y Sur.*

Figura V. *Telecable: Zona de cobertura actual de la red propia, a nivel cantonal y ampliación resultado de la concentración. Costa Rica. Octubre, 2019*



Fuente: *Elaboración propia con datos de suministrados al expediente T0046-STT-MOT-CN-01327-2019*

*Telecable paulatinamente ha ampliado su cobertura de red, donde posiblemente esto responda a una*

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

*estrategia de expansión para beneficiarse de las eficiencias de tener una red integrada<sup>11</sup>.*

*Se debe resaltar que aunque aún existen zonas donde si bien Telecable posee infraestructura no brindan servicios, tal como*

### **8.1. Efectos de conglomerado.**

*La Comisión Europea por medio de las "Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas" indica que para considerar que un operador se puede aprovechar de los efectos de conglomerado, examina<sup>12</sup>:*

- *Si la empresa resultante de la concentración tendría la capacidad de excluir a sus rivales*
- *Si tuviese un incentivo económico para hacerlo y,*
- *Si una estrategia de cierre del mercado produciría un efecto perjudicial considerable sobre la competencia, en detrimento de los consumidores.*

*Por su parte, la Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones establece que las concentraciones de conglomerado pueden producir dos principales resultados anticompetitivos: exclusión de competidores a través de estrategias de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través de efectos de cartera (portfolio effects).*

*De manera tal que a continuación se evaluarán los posibles resultados anticompetitivos de esta transacción.*

#### **8.1.1. Efecto de ventas atadas o en paquetes.**

*El empaquetamiento es una práctica común entre operadores de telecomunicaciones, y si bien hasta hace poco la posibilidad de los usuarios se limitaba a combinaciones doble play y triple play en servicios fijos, de reciente lanzamiento por parte del ICE es el cuádruple play<sup>13</sup>, que combina redes móviles. Además, la compañía Millicom podría incursionar en dicha oferta comercial en el corto plazo, resultado de la reciente ampliación de su portafolio o incluso la empresa Claro que ha venido con planes de expansión en redes de fibra óptica desde el año 2016<sup>14</sup>.*

*De manera tal, que se vislumbra que la oferta multiservicios ha sido progresiva y ha dinamizado el mercado, sin que esto sea resultado directo de una transacción en particular.*

*Precisamente, esta operación en particular no parece que dé lugar a efectos de conglomerado significativos, en la medida que Telecable no añade a su oferta servicios distintos de los que ya venía ofertando de manera conjunta a sus clientes. Además, no parece que pueda suponer un obstáculo a la competencia dado que la adición de cuota será marginal o inexistente, y al parecer la presencia de Telecable en el cantón de Garabito responde a planes de expansión a la zona sur de país y **no existe ni la posibilidad ni el un incentivo económico para el cierre de mercado.***

*La Comunidad Europea "(...) considera que unas cuotas de mercado bajas son generalmente un buen indicio de una falta de poder de mercado importante. Según la experiencia de la Comisión, **no es probable que haya dominación si la cuota de mercado de la empresa en el mercado de referencia es inferior al 40 %.**"<sup>15</sup> (El resaltado es propio). Y precisamente, el Cuadro II evidencia que Telecable carece de poder de mercado en los*

<sup>11</sup> [REDACTED]

<sup>12</sup> Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Párrafo 94. Diario Oficial de la Unión Europea C265 del 18 de octubre del 2008.

<sup>13</sup> Referencia tomada de la página [https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi\\_dev/personas/komunidad-kolbi](https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/personas/komunidad-kolbi) y <https://www.grupoice.com/wps/portal/ICE/acercadelgrupoice/sala-de-prensa/comunicados-oficiales/aa21ff48-0789-40d6-95f8-adfe18eaf525> el 26 de septiembre del 2019 a las 11:37 a.m.

<sup>14</sup> Referencia tomada de la página <https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/claro-sacudira-el-mercado-con-su-propia-red-de-fibra-optica/ZB2FWVO4RVERNKXJZE4ACHTDAY/story/> el 29 de octubre del 2019 a las 09:05

<sup>15</sup> Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes, 2009, pag. C 45/9.

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

mercados relevantes asociados a la transacción a nivel de conglomerado<sup>16</sup>.

Cuadro II. Mercados afectados a nivel de conglomerado de producto.  
Resumen del poder de mercado de Telecable. Costa Rica. Año 2019.

Mercado relevante	Participación de mercado Telecable-Garabito	Competidores	Barreras de entrada
Internet fijo residencial		Cabletica ICE Millicom Otros	Medias
TV por suscripción		Cabletica Claro SKY Millicom ICE	Medias

Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Así dado que Telecable no posee poder de mercado, ni la capacidad de excluir a sus rivales y al menos dos operadores más están en la capacidad de replicar su oferta de paquetes para disciplinar su comportamiento, se concluye que no es probable que la transacción produzca efectos negativos de ventas atadas o en paquetes.

**8.1.2. Efecto de portafolio:** aparecen cuando los clientes valoran acceder a una determinada cartera o variedad de productos y comprarlos conjuntamente.

Para una compañía es posible realizar ventas en portafolio cuando posee poder de mercado en uno o más mercados relevantes, dado que puede emplear dicho poder para ganar poder de mercado en otros mercados relacionados por medio del "apalancamiento"<sup>17</sup>.

En este caso en particular, es notorio que ninguna de las empresas involucradas en la transacción tiene poder de mercado en la zona geográfica afectada en alguno de los servicios involucrados en la transacción y con esto carece del poder para apalancar alguno de los otros servicios (ver detalle Cuadro II). Además, los usuarios demandan productos individuales y existe una oferta que responde a estas necesidades, y no existe una obligación de suscribir un contrato para la compra de la cartera completa del portafolio de servicios ofrecidos. Así que en esos términos **la exclusión de cartera no es viable, las firmas no pueden circunscribirse a vender la cartera completa de productos y evitar vender productos individuales<sup>18</sup>.** Al respecto existe referencia a nivel de la Comunidad Europea donde se indica que los servicios de comunicaciones unificadas podrían ser considerados como una oferta distinta a las individuales<sup>19</sup>.

Precisamente en la zona de Garabito están presentes operadores que poseen una oferta individual y empaquetada, ver detalle Cuadro III

Cuadro III. Oferta de servicios de telecomunicaciones individuales y empaquetadas por operador<sup>17</sup>.  
Costa Rica. Año 2019.

Servicio	Operador			
	Millicom CR	ICE	Cabletica	CLARO
Telecomunicaciones móviles	√	√		
Telefonía fija	√	√	√	
Internet fijo	√	√	√	
Televisión por suscripción	√	√	√	√
Doble Play				

<sup>16</sup> No se entran en valoraciones geográficas, sino que se aborda el tema de la integralidad de los servicios a nivel nacional, dado que es esperable una estrategia a nivel nacional.

<sup>17</sup> Guía de Concentraciones del Sector Telecomunicaciones, pág. 47. SUTEL.

<sup>18</sup> Guía de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones, pág. 48. SUTEL.

<sup>19</sup> Case No COMP/M.6584 - VODAFONE/ CABLE & WIRELES. Comisión Europea.

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

(Telefonía fija + Internet fijo)				
Doble Play (TV por suscripción + Internet fijo)	√	√	√	
Doble Play (TV por suscripción + telefonía fija )		√		
Doble Play (telefonía fija + Internet fijo)		√		
Triple Play (telefonía fija + TV por suscripción + Internet fijo)		√	√	

Nota:

<sup>1</sup>Se incluyen los oferentes para el cantón de interés.

Fuente: <https://micomparador.sutel.go.cr/> y páginas de los operadores.

De tal manera, posterior a la transacción los usuarios tendrán opciones de proveedores de manera diferenciada, sea individual o empaquetada, además los operadores en el mercado poseen la capacidad de respuesta, así que Telecable producto de la concentración no tendría ni la capacidad de excluir a todos sus rivales, ni el incentivo a realizar una estrategia de cierre del mercado. De modo que **la transacción no produce efectos negativos de portafolio.**

#### 9. POSIBLES EFICIENCIAS Y EFECTOS PRO-COMPETITIVOS

Los notificantes indican que la transacción generará que los usuarios finales obtengan mejores condiciones y servicios con una red más robusta que la que posee Cable Zarcero, con servicios innovadores y mayores opciones, tanto en televisión por cable como en internet, tal como una parilla de canales diversa y mejor capacidad de internet, con accesos de anchos de banda mayores a los 100 megas (folio 24).

Telecable señala que la oferta futura que implemente en el cantón de Garabito será [REDACTED]

En cuanto al servicio de internet fijo residencial, Cable Zarcero comercializa actualmente velocidades entre los 10 y 50 megas<sup>21</sup> (folio 132). En cuanto a este servicio, Telecable indica que en el corto plazo, [REDACTED]

Por su parte, concretamente con el servicio de televisión por suscripción, Telecable indica que [REDACTED]

Aparte los notificantes señalan que la transacción derivaría en [REDACTED]

Si bien la DGM considera que las eficiencias carecen de la cuantificación establecidas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, se considera que la operación puede implicar una serie de efectos positivos para los consumidores del cantón de Garabito ligados principalmente al concepto de eficiencia y a la existencia de economías de alcance.

#### 10. PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO NETO

Los servicios de telecomunicaciones son una industria de redes, donde las economías de escala y alcance juegan

<sup>20</sup> Aunque los nodos actuales los continuarán brindando en HFC.

<sup>21</sup> Cable Zarcero inició la comercialización de internet residencial en el cantón de Garabito con velocidades máximas de 10 megas, y fue hasta el 2017, que se dio un cambio de equipos (CMTS), que las velocidades tuvieron una mejoría a 50 megas.

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

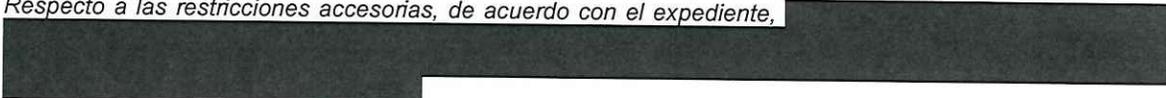
*un papel preponderante, de manera tal que al ser el cantón de Garabito una operación con una red independiente, con un HUB aislado, es esperable que la entrada de Telecable con una red integrada y desplegada a lo largo del país le permita ofrecer mayores velocidades de internet, una nueva oferta a nivel de servicios empresariales y de telefonía fija, entre otros.*

*Además, el acceso de Telecable a infraestructura básica posiblemente no solo favorece el nivel de competencia en la zona de Garabito sino a nivel nacional, al poder seguir su expansión a otras zonas del país, y de esta manera generar dinamismo en zonas rurales.*

*Por lo cual, la DGM considera que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos; aunado a que es esperable que la transacción tenga eficiencias, por lo cual, el efecto neto de la transacción en el mercado podría resultar positivo.*

#### 11. OPINIÓN DE COPROCOM.

*En la Opinión 31-2019 de las 18 horas 50 minutos del 26 de noviembre del 2019, la COPROCOM concluyó lo siguiente:*

- "A. La consulta planteada por la SUTEL consiste en la notificación de concentración para la adquisición por parte de TELECABLE de la operación comercial, cartera de clientes, activos y la red de la empresa CABLE ZARCERO en el cantón de Garabito.*
- B. La operación involucraría los mercados de televisión por suscripción y el de acceso a internet fijo residencial en el cantón de Garabito en la provincia de Puntarenas.*
- C. La transacción le permite a TELECABLE ampliar su red de cobertura e incursionar en el cantón de Garabito, extendiendo su oferta de servicios y ampliando su infraestructura de telecomunicaciones, por lo que la operación se cataloga como de conglomerado por extensión geográfica.*
- D. En el mercado geográfico definido existen operadores con participaciones de mercado considerables y consolidados en el mercado costarricense como Cabletica, ICE, Millicom, SKY y otros, por lo que la incursión de TELECABLE va a beneficiar la competencia y los consumidores van a tener un nueva opción.*
- E. De conformidad con los datos del expediente no se tiene evidencia de que las empresas TELECABLE y CABLE ZARCERO hayan tenido un comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de su poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia en el mercado o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.*
- F. Respecto a las restricciones accesorias, de acuerdo con el expediente,* 
- G. Se concuerda con la Sutej, en cuanto a que los efectos de la concentración son de conglomerado, dado que no existe traslape en las zonas de cobertura entre TELECABLE y CABLE ZARCERO, siendo que para la empresa adquiriente representa la oportunidad de extender sus servicios a otras zonas.*
- H. Se considera que la concentración en análisis tendrá efectos positivos en el mercado definido dado que existen bastantes participantes en los mercados identificados, por lo que es una oportunidad para TELECABLE de ofrecer su catálogo de servicios y tener mayor participación en el mercado nacional." (Folio 360)*

*Asimismo, la COPROCOM emitió la siguiente recomendación respecto a la solicitud de autorización de concentración:*

*"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la operación comercial entre Telecable, S.A. y Cable Zarcero S.A., en el cantón de Garabito." (Lo destacado es intencional) (Folio 361)*

#### 12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
**17 de diciembre del 2019**

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. Que la operación sometida a autorización consiste en la compra del 100% de la operación de Cable Zarcero en el cantón de Garabito, por parte de Telecable.
- ii. Que el objetivo de Telecable es tener acceso a infraestructura de telecomunicaciones que le permitirá no solo diversificar la oferta de otros servicios de telecomunicaciones en el cantón de Garabito, sino la expansión de su red hacia la zona del Parrita y Dominical.
- iii. Que los mercados relevantes afectados por la concentración son los siguientes:
  - a. Servicio de televisión por suscripción en el cantón de Garabito.
  - b. Servicio de internet fijo residencial en el cantón de Garabito.
- iv. Que del análisis de la concentración económica sometida a autorización, la ponderación prospectiva de los efectos de la transacción y la determinación de su efecto neto en el mercado, no se desprenden indicios de la existencia de potenciales efectos anticompetitivos derivados de la compra de Cable Zarcero en el cantón de Garabito por parte de Telecable, que resulten contrarios al esquema de control previo de concentraciones económicas de la SUTEL, los cuales impidan la aprobación de la transacción en estudio.
- v. Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:
  - a. No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.
  - b. No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.
  - c. No produce resultados adversos para los usuarios finales.
- vi. Que las eficiencias indicadas por las partes carecen de la cuantificación establecidas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, sin embargo, se considera que la operación puede implicar una serie de efectos positivos para los consumidores del cantón de Garabito, ligados principalmente al concepto de eficiencia y a la existencia de economías de alcance.
- vii. Que el acceso de Telecable a infraestructura básica posiblemente no solo favorece el nivel de competencia en la zona de Garabito sino a nivel nacional, al poder seguir su expansión a otras zonas del país, y de esta manera generar dinamismo en zonas rurales.
- viii. Que en la Opinión 031-2019 de las 18 horas 50 minutos del 26 de noviembre del 2019, la COPROCOM emitió criterio y recomendación respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

*"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se **emite criterio favorable** respecto a la autorización para la operación comercial entre Telecable, S.A. y Cable Zarcero S.A., en el cantón de Garabito." (Lo destacado es intencional)*

*En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio del Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL, en concordancia con el criterio de la COPROCOM, que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE S.A. para la compra de la operación de CABLE ZARCERO S.A en el cantón de Garabito, tramitada en el expediente administrativo T0046-STT-MOT-CN-01327-2019".*

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM
- III. Que la COPROCOM, en su Opinión 31-2019 de 18 horas 50 minutos del 26 de noviembre del 2019, la COPROCOM emitió criterio y recomendación respecto a la solicitud de autorización de concentración

SESIÓN ORDINARIA 081-2019  
17 de diciembre del 2019

presentada, en el siguiente sentido:

*"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la operación comercial entre Telecable, S.A. y Cable Zarcero S.A., en el cantón de Garabito."*

- IV. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por la empresa Telecable S.A por la compra en el cantón de Garabito de la operación de Cable Zarcero S.A., tramitada en el expediente administrativo T0046-STT-MOT-CN-01327-2019.
- V. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 3 de la parte dispositiva de la resolución el Consejo de la SUTEL RCS-311-2019 de las 14:40 horas del 25 de noviembre del 2019 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester:
1. Declarar como confidencial por un plazo de cinco (5) años, **con acceso únicamente a SUTEL**, los siguientes documentos contenidos en el expediente T0046-STT-MOT-CN-01327-2019 y que versan sobre:
    - a. Oficio 10862-SUTEL-DGM-2019, así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución, conteniendo el detalle de la siguiente información:
      - i. Datos de participación accionaria (Página 4, 9)
      - ii. Información sobre infraestructura (Página 5, 7, 13, 21)
      - iii. Mapa de cobertura de las redes (Página 6, 8, 21)
      - iv. Proyecto del acto jurídico atinente a la concentración solicitada (Página 11, 26)
      - v. Estrategia comercial presente y futura (Página 11, 25)
      - vi. Datos de participación a nivel cantonal de las partes notificantes y terceros operadores (Página 16, 17, 18, 19, 23, 25)
  2. Declarar como confidencial por un plazo de cinco (5) años, **con acceso únicamente a Telecable, S.A.**, los siguientes documentos contenidos en el expediente T0046-STT-MOT-CN-01327-2019 y que versan sobre:
    - a. Opinión COPROCOM OP-31-2019, conteniendo el detalle de la siguiente información:
      - i. Información sobre infraestructura (Folio 354 y 355)
      - ii. Estrategia comercial presente y futura (Folio 358)
      - iii. Datos de participación a nivel cantonal de las partes notificantes y terceros operadores (Folio 359)

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
*17 de diciembre del 2019*

1. **AUTORIZAR** la solicitud de concentración presentada por la empresa Telecable S.A. por la compra en el cantón de Garabito de la operación de Cable Zarcero S.A.
2. **ESTABLECER** que Telecable S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
3. **DECLARAR** confidencial de conformidad con lo establecido en el punto 4. de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-311-2019 de las 14:40 horas del 25 de noviembre del 2019 aquella información contenida en los siguientes documentos:
  1. Declarar como confidencial por un plazo de cinco (5) años, **con acceso únicamente a SUTEL**, los siguientes documentos contenidos en el expediente T0046-STT-MOT-CN-01327-2019 y que versan sobre:
    - a. Oficio 10862-SUTEL-DGM-2019, así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución, conteniendo el detalle de la siguiente información:
      - i. Datos de participación accionaria (Página 4, 9)
      - ii. Información sobre infraestructura (Página 5, 7, 13, 21)
      - iii. Mapa de cobertura de las redes (Página 6, 8, 21)
      - iv. Proyecto del acto jurídico atinente a la concentración solicitada (Página 11)
      - v. Estrategia comercial presente y futura (Página 11, 25)
      - vi. Datos de participación a nivel cantonal de las partes notificantes y terceros operadores (Página 16, 17, 18, 19, 23, 25)
  2. Declarar como confidencial por un plazo de cinco (5) años, **con acceso únicamente a Telecable, S.A.**, los siguientes documentos contenidos en el expediente T0046-STT-MOT-CN-01327-2019 y que versan sobre:
    - a. Opinión COPROCOM OP-31-2019, conteniendo el detalle de la siguiente información:
      - i. Información sobre infraestructura (Folio 354 y 355)
      - ii. Estrategia comercial presente y futura (Folio 358)
      - iii. Datos de participación a nivel cantonal de las partes notificantes y terceros operadores (Folio 359)

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

En atención a una propuesta que se hace sobre el particular, dado que los señores Miembros del Consejo deben atender un tema urgente relacionado con la Contraloría General de la República, los Miembros del

**SESIÓN ORDINARIA 081-2019**  
*17 de diciembre del 2019*

Consejo analizan posponer para una próxima sesión los temas de las Direcciones Generales de Calidad, Mercados y Operaciones.

**ACUERDO 016-081-2019**

Posponer para una próxima sesión del Consejo el conocimiento de los temas de la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Operaciones propuestos en la presente sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**A LAS 12:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**sutel**  
Telecomunicaciones  
para todos



**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**